

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

USO OFICIAL

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil trece se reúne el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes**, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“MONDO, Juan Carlos y BORGES DE LIMA, Isabel p/ Sup. Inf. Arts. 145 ter y 125 bis del Código Penal”**, expediente N° 862/12; en la que intervinieron en forma alternativa los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores GERMAN WIENS PINTO, FLAVIO ADRIAN FERRINI, GABRIELA LÓPEZ BREARD, en representación del Ministerio Público Fiscal; el señor Defensor Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA por la defensa técnica del imputado Juan Carlos Mondo y el señor Defensor Oficial Ad Hoc doctor JOSÉ CARLOS por la defensa técnica de la imputada Isabel Borges de Lima; y la Dra. MIRTA LILIANA PELLEGRINI en calidad de Asesora de Menores. Los imputados: JUAN CARLOS MONDO, DNI. N° 7.586.111, de nacionalidad argentina, de 68 años de edad, de estado civil soltero, de profesión constructor de obra, nacido el 8 de septiembre de 1944 en la localidad de Campo Viera, Provincia de Misiones, con domicilio en Ruta Nacional N° 12 de la Ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, hijo de Apolunio Mondo (f) y de Isolina Riquelme (f); ISABEL BORGES DE LIMA, DNI. N° 30.286.131, de nacionalidad argentina, de 30 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u ocupación ama de casa, nacida el 10 de mayo de 1983 en la localidad de San Vicente, Departamento Guaraní de la Provincia de Misiones, con domicilio en Ruta 12 km 1162 de la Ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, hija de Sebastiana Borges de Lima.

La deliberación se inició a la hora 11:33 del día 17 de mayo de dos mil trece y concluyó a la hora 13:20 del mismo día, y el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Existen nulidades e inconstitucionalidad alguna que deba ser declarada en esta causa?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Se interpusieron los siguientes planteos:

a. Nulidad articulada por el señor Defensor Oficial Dr. Di Tella, de las testimoniales de la testigo “B” y de la testigo “C”. Adhesión del señor Defensor Oficial Dr. Benítez.

El pretense nulificante cuestionó primigeniamente -como cuestión preliminar- las testimoniales de las víctimas menores de edad, celebradas en función de los arts. 250 bis y 250 ter del Código Procesal, obrantes a fs. 216, fs. 217, fs. 218 y fs. 220, de las testigos “A”, “B”, “C” y “D”, por omisión de la notificación del Dr. Eugenio Rodolfo Erceg, por aquel entonces abogado defensor de su actual asistido señor Juan Carlos Mondo.

Se remitió al art. 200 del CPPN, y la garantía de control probatorio por parte de la defensa de los actos de carácter definitivo e irreproducible, y de las declaraciones testimoniales que se pueda advertir que por distintos impedimentos no podrán concurrir al momento del plenario, en el caso, las supuestas víctimas eran oriundas del Paraguay y luego de ser restituidas sería dificultoso el regreso de estas menores para la celebración del plenario, encuadrando las declaraciones quizás en un acto irreproducible. Señala las diligencias del Juzgado instructor para realizar las audiencias mediante la utilización de la cámara Gesell, y la ausencia de constancias de la notificación o certificación de la Secretaría de algún intento fallido de comunicación telefónica con el profesional antes citado. Hace notar el temperamento adoptado por el juez al nulificar de oficio audiencias en esta misma causa señalando *el derecho constitucional de confrontar la prueba de las partes, y el riesgo que ello irroga de impedir que esa prueba pueda ser incorporada en un eventual Debate ante el hipotético caso de que el testigo no sea habido*. De este modo se ha lesionado el derecho de defensa en juicio del imputado, de interrogar a los testigos, basando su petición en el art. 18 CN, arts. 8.2.f de la CIDH y 14.3 del PIDCyP. Cita también fallo del 09/05/08, causa N° 8458 “*Bautista Cavana Gabriel*”, registro 11.817 de la CNCP, Sala integrada por Mitchell-Ledesma-Fegoli, en cuestión muy similar al caso de marras.

El Dr. Benítez, por la defensa de la imputada Isabel Borges de Lima, adhirió a la nulidad planteada por su colega respecto a las testimoniales de fs. 216, 217, 218, 220 y 221.

El tribunal en esa oportunidad rechazó el planteo debido a que las testigos mencionadas estaban citadas al Debate, y efectivamente la testigo “A” concurrió a Audiencia y testimonió el 18/04/13, y la testigo “D” prestó declaración mediante videoconferencia el 30/04/13.

En Audiencia del 08/05/13 el Dr. Di Tella renovó su oposición a la incorporación de las declaraciones de las testigos “B” y “C”, en Cámara Gesell de la justicia provincial, por afectar el derecho de defensa al no poder interrogar a las

testigos de cargo, citando en tal sentido los fallos Benítez (Fallos 329:5556) y Patri Héctor Luis, Fallo 13.098 de la CSJN del año 2007, haciendo reserva de casación para el caso de denegación.

El Dr. Benítez, por la defensa de la imputada Isabel Borges de Lima adhirió al planteo y formuló reserva de casación.

Al respecto debe señalarse, que las Audiencias recibidas a las testigos “A”, “B”, “C” y “D”, el día 1º de marzo de 2010, fueron señaladas en el decreto del 22/02/13 que luce a fs. 127/128, del que los señores defensores fueron notificados al asumir la defensa ese mismo día, en que además se le recibió la primera indagatoria a los por entonces detenidos en la causa, Dionicio Benítez y Juan Carlos Mondo (cfr. fs. 130/1309).

Al asumir la defensa el letrado ese mismo día accedió a toda la causa, fue notificado en ese acto de todo lo actuado, y consecuentemente del decreto que disponía la indagatoria y señalaba en su punto 9º la fecha 01/03/10 para las testimoniales a recibirles a las menores víctimas de la causa.

Por otra parte el señor Fiscal en la acusación no ha hecho mérito de la prueba que aquí se cuestiona, así que a esta altura del proceso no se advierte menoscabo alguno, tal es así que en su alegato final ambas defensas no renovaron el pedido de nulidad otrora interpuesto.

Al convertirse las testimoniales en crisis nada más que en indicios hipotéticos, en las que una mera referencia potencial podría afectar la inviolabilidad de la defensa, sin que constituya un perjuicio concreto, actual, y dado que este tribunal tampoco encuentra fundamento para formar criterio sobre dichos testimonios, la nulidad y oposición deben ser desestimadas.

Sobre el tema cabe citar a nuestra Corte Suprema, *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554 entre otros)”*.

Por lo tanto, la nulidad impetrada debe ser rechazada.

b. Nulidad articulada por el señor Defensor Oficial Dr. Di Tella, por la actuación que le cupo al defensor particular Dr. Eugenio Rodolfo Erceg durante la etapa de instrucción.

Planteada como cuestión preliminar, el defensor interpuso la nulidad absoluta de la totalidad de los actos de la instrucción por defensa ineficiente, alegando estado de indefensión de su asistido por afectación de la defensa en juicio, aludiendo al art. 18 y el art. 75 inc. 22 de la CN, en función de los arts. 9 y 11 de la DUDH, y 8 de la CADH, y 14 del PIDCyP. Tildó a la defensa como deficiente e ineficaz, y hasta

inexistente; siguió diciendo por escasas y hasta paupérrimas presentaciones e intervenciones del Dr. Erceg, que habrían llevado al estado de indefensión al señor Mondo. Este profesional lo asistió en la indagatoria a fs. 138, a fs. 501 se presentó solicitando en un escrito de tres renglones se lo autorice a sacar fotocopias, reiteró este escrito de autorización de extracción de fotocopias a fs. 703; y en media carilla a fs. 730 solicitó se le resuelva la situación legal a su defendido, pero nunca cuestionó nada, ninguna de las medidas propuestas o solicitadas, no corroboró ni controló la prueba, no solicitó ninguna diligencia, medida, tampoco planteó nulidades, no se opuso al requerimiento de elevación de la causa a juicio. Su defendido tuvo que presentar él de puño y letra en el Incidente 862 su pedido de prisión domiciliaria, y después en el mismo Incidente apeló en forma pauperis de puño y letra, sin que haya sido sostenido dicho recurso.

Arguyó el Dr. Di Tella que este profesional no cumplimentó debida, fiel y acabadamente su función, y si hubiese actuado de una manera diferente, de una manera ágil, activa, si hubiese aportado elementos vitales y útiles podía haber desvirtuado la acusación, podía haber reforzado la tesis defensiva y refutar así, o debilitar la tesis acusatoria.

Cuestionó también la apelación realizada en una carilla y media, sin expresar ningún tipo de agravio presentada ante la Cámara de Apelaciones en 20 renglones. Trae a colación el caso Rojas Molina de la CSJN, Fallos 189:34, y Fallos 279:27, así como el fallo del TOF N° 1 Buenos Aires (JA 1995 tomo II, pág. 558), que dijo: *“la defensa es una actividad indispensable que debe garantizarse durante todo el proceso, de allí que ante la pasividad del abogado defensor como por ejemplo si en el Debate no interroga, o coincide con lo dicho por el Ministerio Público Fiscal”,* y agrega hace presentaciones de esta naturaleza, *“en definitiva cuando no cubre el principio de contradicción cabe declarar la nulidad por estado de indefensión y apartar al defensor”*. Finalizó solicitando se haga lugar a la nulidad, e hizo reserva de casación ante un decisorio desfavorable.

Resulta difícil evaluar la tesis defensiva en la etapa instructoria, esto resulta un tópico que atañe al estilo y a la estrategia que fije de antemano cada letrado.

El Dr. Erceg realiza una presentación a fs. 725 solicitando se resuelva la situación legal de su defendido. También peticionó a fs. 769/771 y fs. 777/779 se considere el traslado de su defendido a la ciudad de Ituzaingó por razones de salud y acercamiento familiar, continuando su detención en dependencias de Prefectura Naval Argentina y/o la Unidad Carcelaria de Candelaria, Misiones.

La imputada Isabel Borges de Lima designó a la defensa oficial, y ésta adoptó igual tesitura, de control de trámite pero sin solicitar diligencias.

El proceso penal que nos informa y previsto en la actual normativa, es de única instancia, desarrollándose en forma progresiva, gradual y concatenada, siendo

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

la etapa instructoria escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria; mientras que la etapa del juicio es oral, pública y contradictoria.

No obstante ello se advierte en la especie, que el instructor dio la participación a la defensa, asignándole un carácter relevante, en tanto y en cuanto se repara que el defensor particular ha intervenido en actos de instrucción en los que, justamente en virtud de su limitada participación debido a la naturaleza de la etapa de investigación preparatoria, su presencia era indispensable, preservándose la garantía de la inviolabilidad de la defensa.

La evaluación de la defensa efectuada en la instrucción resulta una cuestión subjetiva del señor defensor oficial, y además, al momento de advertirlo debió plantearlo de inmediato, por lo que ahora resulta extemporáneo.

El señor defensor oficial tuvo oportunidad de requerir todas las pruebas que a su criterio podían necesitarse para un mejor ejercicio de la tarea defensiva. En esa dirección pudo hacer uso durante la citación a juicio, prevista en el art. 354 del CPPN, de ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Como digresión, el Dr. Di Tella no señaló cuales fueron las probanzas que dejó caer el Dr. Erceg, o cual es la excepción o prueba que hubiera definido la situación de su asistido, dado el amplio cuadro probatorio que exhiben las actuaciones tramitadas ante el Juzgado Federal de Corrientes.

El Fallo Rojas Molina que cita el señor defensor data del año 1941, ante un procedimiento escriturario del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal, Ley 2372 que rigió desde el 01/01/1889 con sus sucesivas reformas hasta la sanción de la ley 23.984 (B.O. 09/09/1991). Allí el abogado defensor no respondió el traslado y no presentó defensa alguna, se dio por decaído el derecho a hacerlo, pero recibida la causa a juicio tampoco presentó pruebas, llamados los autos para sentencia no concurrió al informe in voce; nunca apeló la sentencia condenatoria. La indefensión en este caso fue evidente.

Análoga situación llevó al Fallo 279:27 in re Pintos, Marcelo Julio que data del año 1971, bajo el sistema del CPMP, en el que los defensores a partir de la prisión preventiva no dijeron nada en descargo del imputado ni se intentó probar ninguna circunstancia hasta el fallo. Pero esta situación obedecía además a la ausencia de notificación a la defensa.

Por otra parte, el fallo del TOF N° 1 de Buenos Aires que mencionó el defensor cuestiona la labor defensiva en el marco del Debate, por lo que no resulta adecuado para la presente causa.

La defensa tuvo amplia participación en el juicio, gozó de las garantías suficientes en esta etapa como para ofrecer y solicitar la producción de pruebas que a su parecer hayan quedado inconclusas o inclusive requerir la instrucción suplementaria que autoriza el art. 357 del CPPN, y subsanar mediante este remedio

procesal aquellas medidas que estuvieren pendientes, se estimaren indispensables o en su caso que el juez instructor hubiere negado.

Por todo ello, no debe hacerse lugar a la nulidad interpuesta.

c. Nulidad articulada por el señor Defensor Oficial Dr. Di Tella, en relación a la declaración indagatoria recibida a Juan Carlos Mondo a fs. 138/139 en la etapa instructoria.

El letrado oficial planteó con cita de los arts. 166, 167, 168, 172, sges. y ccdtes. del CPPN, la nulidad de la declaración indagatoria de fs. 138/139

Por no haberse respetado lo que dispone el art. 298 del CPPN, por no haberse cumplido acabadamente con la intimación previa, con la indicación precisa, clara y explyada del hecho que se le atribuía a su defendido, como tampoco por no darse a conocer en aquella oportunidad la totalidad de las pruebas existentes en su contra. Plantea el carácter de nulidad absoluta, y refiere que de existir un pronunciamiento condenatorio debe versar sobre los hechos intimados en la indagatoria. Sostuvo que solamente existe una mera y sucinta descripción de los hechos, de todo el procedimiento, y una mera explicación muy acotada y muy reducida de la prueba en su contra. Se le mencionó un cabaret de nombre Casablanca en el que había menores de edad prostituyéndose, la existencia de cuatro prostíbulos de nombres Eros, Casablanca, Señor Mongo y Escorpión, solo se mencionan los artículos que se consideran infringidos o violentados, y se omitió indicar donde fueron encontradas las menores si en su whiskería o en cual.

Aduce que su defendido nunca tuvo conocimiento cabal del delito que se le estaba imputando y las pruebas que había en su contra, y por ello manifestó al prestar indagatoria en debate que recién cuando lo procesaron en diciembre de 2010 se enteró lo que estaba pasando.

Remite a un fallo de este mismo tribunal del 14/05/13 en la causa “Castillo”, por un tema similar, e incluso en el caso de la presente causa el vicio es más pronunciado. También cita jurisprudencia de la CSJN, Por ello solicita la nulidad del acta de fs. 138/139, y del auto de procesamiento y del requerimiento de elevación a juicio, se remitan las actuaciones al juez instructor, haciendo las reservas de casación ante un fallo desfavorable.

En ocasión del Debate el señor Fiscal pidió su rechazo expresando que la pieza atacada es autosuficiente y completa, respeta el art. 298 del CPPN, detalladamente se le hizo saber de los hechos y de las pruebas. Asimismo, el caso “Castillo” alegado no se condice con el de autos, dado que allí en el acto indagatorio no se le hizo conocer los hechos ni las pruebas, y fue planteada en momento oportuno.

Debe adelantarse que el planteo del señor defensor no puede tener andamio, dado que no se corresponde con la realidad que refleja el Acta impugnada.

Puede observarse de una rápida lectura de la declaración indagatoria recibida en la instrucción a Juan Carlos Mondo, que se le ha realizado un minucioso y acabado informe en relación al hecho que se le enrostraba, y a las actuaciones que se llevaron adelante, con un pormenorizado detalle de la prueba en su contra.

En desmedro del poder de síntesis, el instructor se explaya suficientemente sobre el hecho, sobre la investigación previa y realiza un descriptivo relato de toda la causa, incluyendo las fojas, números de documentos de las menores, y todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente. Asimismo, se la hace saber la calificación legal, que incluye el art. 145 ter del Código Penal y sus agravantes, de la ley 26.364 que regía plenamente por entonces.

La pieza procesal impugnada se produjo cumpliendo todas las formalidades que impone el art. 298 del CPPN, y por lo tanto resulta impecable en términos procesales.

De igual manera, basta una fugaz lectura de la declaración del acusado Juan Carlos Mondo en su descargo indagatorio de fs. 138/138, que aquí se cuestiona, para advertir que comprendió perfectamente los hechos que se le imputaban, e hizo gala de su defensa material explicando su punto de vista sobre la presencia de las menores en el negocio de su propiedad. No ha variado la defensa material de Juan Carlos Mondo en cuanto a lo sustancial a lo largo de todo el proceso, prestando declaración en Debate dos oportunidades, y mostrando siempre estar plenamente informado de los hechos reprochados, por lo cual este tribunal no encuentra razón para hacer lugar la indefensión alegada.

Por esto, debe rechazarse la nulidad incoada.

d. Inconstitucionalidad de las escalas penales de los arts. 145 ter y 125 bis del Código Penal.

El Dr. Di Tella en subsidio planteó la inconstitucionalidad de las escalas penales del delito de trata y explotación o promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad, en cuanto al tope mínimo del tipo penal, por exceder y no guardar congruencia con las consecuencias jurídicas derivadas del accionar de su defendido. Mencionó la afectación y vulneración de los principios de dignidad de las personas, de culpabilidad y de proporcionalidad, citando en respaldo el Fallo de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (02/07/2004).

Reiteró que el mínimo de 10 años en los arts. 145 ter incs. 1, 3 y 4, y 125 bis con los agravantes del párrafo segundo y tercero del Código Penal supera el mínimo del homicidio simple, conmoviendo la racionalidad de la punición, la jerarquía, la lesión y el peligro de los bienes tutelados, así como la culpabilidad del agente.

Resumió como una grosera vulneración de los principios de proporcionalidad y humanidad, ante la imposición de penas crueles, degradantes e infamantes, con referencia al art. 18 de la CN.

En el plano doctrinario remitió al artículo '*La indefectible naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales*' de Mario Juliano [*Pensamiento penal del sur*], directores académicos Dr. Raúl E. Zaffaroni y Dra. Stella M. Martínez], arguyendo que una justicia democrática y republicana no puede contradecir los principios rectores de lesividad, proporcionalidad, humanidad, de buena fe, y pro homine, y que el proceso de criminalización se torna irracional por la afectación de derechos que supone la imposición de una pena que no se corresponde con la lesión infringida al bien jurídico.

Explicó que no se puede resumir a fórmulas matemáticas, sino que debe primar un mínimo de racionalidad para que la pena sea aceptada en un estado de derecho. Apoyó su tesis en Fallos 314:424, 318:207, 329:3680, diciendo que al individualizar la pena el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcional al hecho cometido, impidiendo la aplicación de una pena mayor a la culpabilidad del imputado.

A su vez, el Dr. Benítez había planteado subsidiariamente, ante la posibilidad de condena de su defendida y alegando error de prohibición vencible, que se tengan en cuenta las penas como meramente indicativas, por lo elevado del mínimo penal de este tipo de delito, superior al homicidio, y la aplicación del criterio de la Sala II de la CNCP (Slokar-Ledesma-David), en '*Ríos Mauricio*', causa 16261, quienes entendieron que cuando el monto de la pena no se ajusta a la punibilidad, el mínimo penal se puede tomar como meramente indicativo, porque ello se ajusta a la proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADH, 5, 10 y 11 de la DUDH).

El señor Fiscal Dr. Martínez en la réplica pidió el rechazo del planteo por no haber sido fundamentado, por no exteriorizar cuál es el agravio que le causa, y porque la Corte tiene establecida la legitimidad de las normas.

En relación a este tópico debe señalarse que la ley 26.842 de reciente factura (B.O. 27/12/12), que reformara -entre otros- el art. 145 bis y el art. 145 ter del Código Penal ha mantenido el mínimo de 10 años para el caso de menores de 18 años.

Asimismo, al modificarse la promoción o facilitación de la prostitución de una menor de 18 años de edad del antiguo art. 125 bis del Código Penal, y transformarse como agravante en el nuevo art. 126 del catálogo represivo, su último párrafo ha quedado agravado por la sola condición de la minoría de edad con igual mínimo en 10 años de prisión.

La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera,

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 324:2219 entre otros muchos).

En este sentido, la gravedad institucional se basa en que la decisión de los jueces impacta en la importante tarea que la Constitución Nacional le ha encomendado al legislador, cuya legitimidad democrática como órgano emisor de las leyes es insoslayable. Es el legislador el que debe percibir la sensibilidad de la población sobre la afectación de sus bienes jurídicos, dado que finalmente ellos son el objeto de protección, y la acción represiva del Estado halla sustento en la debida valoración que realice el Congreso Nacional respecto a los mecanismos de política criminal adecuados para resguardarlos.

Si bien este tribunal se encuentra facultado en virtud de su potestad jurisdiccional para el control de constitucionalidad y una eventual declaración en tal sentido, que constituye una barrera para la creación y subsiguiente aplicación de normas que colisionen con los principios volcados en la normativa constitucional y supraconstitucional de derechos humanos, no puede convertirse esta circunstancia en una mengua discrecional del imperio del Poder Legislativo, cuyas funciones también se encuentran sistematizadas por delegación directa de nuestra Carta Magna.

Así lo señaló la Corte Suprema en Fallos 314:424 citado por la defensa, marcando que en el ejercicio del control de constitucionalidad debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como en el respeto que la Carta Fundamental asigna -con carácter privativo- a otros poderes.

Pero por otra parte, al no producir efectos derogatorios, la declaración de inconstitucionalidad produce efectos solo para el caso particular, y este Cuerpo evalúa que en la presente causa no existen razones para hacer lugar a lo peticionado, dado que la realidad que circunda al hecho que se juzga resta toda posibilidad de minimizar la respuesta penal a la conducta de los acusados.

Así, la sucesiva sanción de normas relativas a la trata de personas, plasmada en cumplimiento de exigencias que provienen de compromisos internacionales debido a las especiales características que reúnen los tipos penales en cuestión, cuya persecución más allá de las fronteras tiende a atacar la proliferación de este flagelo, hace que la promulgación y confrontación con la praxis muestre la conveniencia -o no-, de efectuar modificaciones a la norma.

Deben rescatarse las palabras de la Senadora Beatriz L. Rojkes de Alperovich, que en el tratamiento de la ley 26.842 expresó “*este nuevo texto modifica algunos artículos intentando achicar el margen de interpretación para darle a la Justicia un mejor instrumento. Y está visto que algunos jueces, si no ven a las*

víctimas con grilletos o esposas, dicen aquí no hay trata” [Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.842. Revista N° 2/2013. Ed. La Ley. Pág. 27/28].

El legislador luego de la vigencia de los tipos penales cuya escala se cuestiona ha mantenido incólumes los marcos penales, y esto puede entenderse en función a que los delitos contra la libertad muestran un fuerte componente lesivo, lo que se profundiza cuando la víctima resulta ser menor de edad, y con un plus que otorga la perspectiva de género si ésta es de sexo femenino, tal como se desarrollará más adelante.

Por esto debe rechazarse la inconstitucionalidad impetrada.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 17 de abril de 2013 tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Corrientes, doctor Flavio Adrián Ferrini, en pieza obrante a fs. 971/974.

Que las pruebas producidas e incorporadas en la presente causa, y que reflejan las piezas procesales referenciadas, delimitan el continente fáctico, respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los procesados, involucrados en el presente expediente, son acusados como autores responsables de los delitos que a continuación se describen para cada uno de ellos:

JUAN CARLOS MONDO: en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 145 ter, incisos 1º, 3º y 4º, y artículo 125 bis con las agravantes del segundo y tercer párrafo, todos ellos del Código Penal.

ISABEL BORGES DE LIMA en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 145 ter, incisos 1º, 3º y 4º, y artículo 125 bis con las agravantes del segundo y tercer párrafo, todos ellos del Código Penal.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **Juan Carlos Mondo**, en su descargo indagatorio manifestó *que desde hacía cuatro años el negocio lo atendía quien por entonces era su concubina, Isabel Borges de Lima, que el día 20 de febrero de 2010, cuando se produjo el allanamiento él estaba descansando, porque trabajaba en construcción, todo el día trabajaba afuera de su casa, y volvía a su casa tarde, cerca de las 8 de la noche, se pegaba un baño y se acostaba a descansar, dados sus problemas de salud y el problema físico que lo aqueja, no podía atender el negocio y dedicarse a la*

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

USO OFICIAL

construcción, inclusive su ex concubina le llevaba la comida a la cama. Expuso que tiene hijos y nietos, que no participó en trata de personas, y si hay culpables que caiga el rigor de la ley sobre ellos. Refirió que recién se enteró de los escritos que lo están comprometiendo cuando lo procesaron el 21/12/10, reafirmó lo declarado ante el juzgado que vivía de la construcción. Por otra parte señaló que quien prostituía a su hija era la propia madre. En relación a pruebas que se habrían encontrado en el celular apuntó que cedió su celular a la encargada porque no tenía crédito, y ella realizó llamadas solicitando remís avisándole a la madre que iban las chicas para allá, que las llamadas hechas y los mensajes no son suyos, que no ve casi nada por lo que no puede enviar mensajes debido a que casi no se ven los números; además en el ínterin en que prestó su celular éste desapareció, y encontró a una chica (la testigo "A") con su celular, y que al pedirle ella se lo devolvió. Dijo que vivía en el lugar donde se hizo el allanamiento, en la pieza 5 según el croquis realizado por la Gendarmería, escuchaba música porque estaba pegada a su cuarto. El lugar fue construido por él. Al momento del allanamiento Isabel Borges de Lima aún era su concubina desde hacía aproximadamente 4 años, la había conocido cuando trabajaba en una casa a la que la habían llevado para cuidar los chicos, a la semana de su encuentro la llevó a vivir con él, tiene un hijo con ella que era chiquito entonces, recién nacido. El negocio primero era un snack bar, después fue una whiskería porque en Corrientes para que sea cabaret las piezas deben estar aparte del local, explicó que whiskería es un club nocturno para escuchar música, tomar algo y realizar un encuentro; allí habían mujeres mayores trabajando, eran meseras y también hacían pases; el negocio era de su propiedad y existía hacía más o menos 7 años, se inició antes de su relación con Borges de Lima; cuando era más joven atendía él mismo, y después por problemas de salud y la vista alquiló en cuatro oportunidades; en la última hasta el 20 de diciembre estuvo un tal Osorio que era constructor de una obra cerca de la que él trabajaba y vive en Ituzaingó, el negocio era administrado por un hijo de éste apodado 'Pulga'; no recuerda el nombre de Osorio, solo lo conocía por el apellido igual que a él lo conocen por Mondo; estando alquilado el negocio un día salió para ir a trabajar y se encontró con la chica que era menor (la testigo "A"), entonces le pidió a Osorio que le entregue el negocio porque lo iba a comprometer, en razón de que tenía menores ahí; esta chica (la testigo "A") había ido con la intención de escuchar música, jugar al pool y atender ahí nada más, ese fue el trato con ella. Afirmó que él era el dueño del negocio y estaba habilitado a su nombre pero alquilado por otro, por lo que si se cometió delito es el otro; no había contrato de alquiler. Mondo explicó que vivía ahí pegado, escuchaba la música y que estaban trabajando, nada más. Manifestó que crió a todos sus hijos, les dio estudios hasta secundaria y siguieron los que quisieron, se casaron y se fueron, después

cuando quedó solo puso ese negocio. Dijo que su concubina era la encargada del negocio, ella tenía su remuneración, todo completo, pero no un sueldo sueldo. Con su mujer tenía un chico, vivían juntos, si bien él era el dueño, ella era la que estaba en el negocio, ella agarraba un cuaderno y anotaba todo completo, y después le decía que ocupó tal cosa, fue a comprar allá, ese era el manejo que tenía con ella, nada más, y expresa que él no tenía absolutamente ningún contacto con las mujeres de allí. En el cuaderno se tenía que anotar todas las copas que se vendían, si había pases a las habitaciones se anotaba, a veces en una semana no había un pase; los pases le pagaban a su concubina, ella cobraba únicamente la pieza porque el resto se llevaban todas las mujeres, así fue el trato siempre, ella estaba encargada de cobrar todas las bebidas, los pases era únicamente 10 pesos por cliente que percibía ella. Refiere que la propia madre de la menor trabajó en el prostíbulo Eros y después en el Misionero, siempre se ponía detrás de la barra y la que cobraba era ella; venía con las hijas, ella las traía a su negocio, ella necesitaba plata, la que les prostituía era su propia madre. La madre cobraba, se le llevaba la plata y listo, ella llevaba 100 pesos y quedaba 10 pesos por el pase nada más, eso se anotaba porque lo otro llevaba su propia dueña, la dueña de la hija. Expuso que constató que había menores cuando tuvo ese problema por el celular con la testigo "A", agarró y entregó y se terminó. Aseveró que en la foja 28 dice bien claro quién la recibió, a qué hora empezó a trabajar, él no la recibió, no la acogió, no la amenazó, por eso pregunta por qué lo encuadran en ciertos artículos, que no es eso, si hubiera hecho eso estaría de acuerdo. Si bien el negocio ya funcionaba hacía tres años, inmediatamente que llevó a la señora Borges de Lima a vivir con él ella quedaba atrás de la barra junto a Mondo y aprendió, era una pavada, anotar lo que se vende nada más; en un primer momento estaba él para enseñarle, pero fueron los primeros tiempos nomás, después ya llevó sola y de eso hacía cuatro años, tomando conocimiento de que trabajaban menores en ese local por el hecho que relató con el testigo "A".

Posteriormente en otro descargo indagatorio señaló que lo dicho por la coimputada Borges de Lima nada tiene que ver con la realidad, no discute que es el dueño, pero no la trajo para prostituirla, tampoco amenazó con lo del chico, cuestionó la conducta de su consorte de causa por haber dejado su hijo con la abuela, además de regalar otro chico. Dijo que conoció a Borges de Lima en la casa en Ituzaingó donde cuidaba los chicos de una prostituta, una señora de apellido Rodríguez con quien él mantuvo una relación. Después ella le dijo que necesitaba ayuda y él le dijo que era solo pero no le ofreció nada, ella dijo que lo iba a ayudar a atender el negocio y fue a vivir con él. Afirmó que la conoció el 12/02/06. Negó que ella haya trabajado de prostituta en su local, y aseveró que él mantuvo la casa

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

USO OFICIAL

siempre y no le faltó nada, la tuvo como una señora o una concubina, y ella tenía libertada para salir cuando quería. También dijo que ella se vino a Corrientes abandonándolo a él y dejando a su hijo, que fue por un día porque su hermano la llamó y le dijo que no podía hacer eso, pero cuando volvió las cosas no podían seguir siendo como antes. Que él trabajaba en construcción y ella en el negocio de noche. Dijo que viajaban juntos siempre a San Vicente, una sola vez ella viajó sola. Manifestó que mientras él estaba preso en Gendarmería ella se llevó bienes de la misma whiskería que eran de él. Sostuvo que siempre vivió de su trabajo en la construcción, que realizó muchos trabajos en Misiones. La señora Rodríguez fue a San Vicente con él a buscar una niñera y ahí vino Borges de Lima, después que ella fue a vivir con él le cuestionó porque se llevaba su empleada, pero le dijo que fue decisión de ella no suya. Dijo que ella ahora se quiere lavar las manos, le pidió que él se haga cargo de todo esto para que ella quede libre, que se va a hacer cargo hasta donde corresponde. En relación a las menores expuso que ella las acogió, él es dueño pero no cometió el delito, se enteró que eran menores, estuvieron como un mes por ahí esas chicas, pero venían y se iban porque la madre las traía. Dice que las menores y su madre vivían a 5 metros de distancia del hermano de Isabel Borges de Lima, todos los días llevaba a su hermano porque era su ayudante en la construcción y las veía; era un inquilinato y en esa misma casa está viviendo ella. Ese domicilio está a 8 ó 9 cuadras de la whiskería de su propiedad, era por Saavedra y San Luis. Explicó que le había dado el sueldo entero de su jubilación durante 22 meses, después le sacó, pero el hermano de ella agarró 2800 pesos y se compró una moto; además ella vendió o regaló todos los animales que tenía, chanchos, gallinas, y lo dejó en la calle. De la misma manera, expresó que le contaron que actualmente ella se prostituía. Cuando cayó preso y ella no le dio un poder para cobrar, pero cuando la llevaron presa no pudo seguir cobrando, ahí fue que cobró el hermano. Por todo lo que hizo ella con sus bienes va a tener que responder ante la justicia provincial, ella fue al Juzgado de menores y él le pasa todos los meses el 20% que marca la ley, y el salario por el chico. Manifiesta que no tenía contacto con las mujeres, y le quiere tirar todo el fardo. De San Vicente dice que es la capital de las mujeres en Misiones, ahí es donde está desde la más chica hasta la más grande, es lo más; ahí todo Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, todos esos grandes boliches vienen y buscan las mujeres ahí. A la señora Rodríguez la apodan enana, vive en Ituzaingó a tres kilómetros de la whiskería más o menos, ella le pagaba 120 pesos de sueldo a Borges de Lima, cuando fue a vivir con él le dio dinero para ella para que viaje a San Vicente a llevarle plata a su mamá. Con ella tuvo una relación afectiva y el hijo lo buscaron los dos, nunca le sugirió que aborte. Ella trabajaba de encargada, en la barra, la clientela era normal, domingos, lunes y

martes no hay nada, después de jueves en adelante se trabaja bien, jueves, viernes y sábado es lo que se trabaja, siempre fue el fuerte así. Ahí solo se cobraba la pieza 10 pesos que le pagaban a ella, el sexo de ellas cobraban ellas. La plata era 100 pesos, por eso se pregunta dónde estaba la vulnerabilidad si ellos se llevaban diez veces más de lo que pagaban ahí, y lo que se cobraba está estipulado en todas las whiskerías de Ituzaingó, las cuatro tienen piezas para ese fin, y entonces?. En la casa cocinaba ella, la mercadería siempre compraba él. No conocía a las chicas, sabía que trabajaban porque escuchaba la música de la fonola. Tiene un hijo que vive pegado a su negocio, él le vio cuando ella le limpió el local, pero no intervino porque como es la madre de su hijo. Ella nunca le hizo una denuncia, lo pueden constatar en la Policía. Negó que una su nuera le avisara que una señora paraguaya quería hablar con él para que sus hijas trabajen en la whiskería. La jubilación la cobra desde hace 3 años. Refirió que actualmente tiene problemas cardíacos y tiene que seguir un tratamiento, tiene una discapacidad porque le falta una pierna desde los 6 años de edad en que tuvo un accidente automovilístico, pero siempre se desempeñó casi normalmente, corrió carrera con bicicleta, con moto, rally con auto, maneja camión. La prótesis la tiene desde los 34 años. Dijo que Isabel Borges de Lima viajaba cuando quería, ella hacía lo que quería; le decía me voy a la casa de mamá por tres días, cuatro días, y se iba, tomaba el colectivo, le pedía que la acerque, siempre viajó sola a San Vicente. Refirió haber aprendido construcción porque estudió en una escuela en Villa Lanús en Buenos Aires. Finalmente se desdijo de sus palabras en relación a Osorio, que eso lo alegó porque quería darle una mano y alivianarle a Isabel, pero que desea limpiar su testimonio anterior porque ella le indicó que no iba a acreditar eso.

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1040/vta., según el cual el imputado no cuenta con antecedente alguno.

2º) **Isabel Borges de Lima**, luego de abstenerse al inicio del Debate, efectuó su descargo indagatorio manifestando que *a Ituzaingó la trajeron Juan Carlos Mondo y otra señora, vino desde San Vicente, Provincia de Misiones, donde vivía con su madre, en ese momento tenía 23 años de edad y vino para trabajar de niñera cuidando los chicos de la señora; vino junto a otra señora que el imputado Mondo había ido a buscar a El Soberbio; que no sabía que él tenía negocio con mujeres; después trabajó como niñera tres meses pero como la señora le pagaba muy poco fue a trabajar de prostituta en el negocio del señor Mondo, no le gustaba tener que trabajar en eso pero lo debía hacer porque su familia es pobre y tiene una hija que está con su madre a quien debe darle de comer; después de un tiempo, a los cuatro meses aproximadamente, tuvo una relación con Juan Carlos Mondo y quedó embarazada, el primer tiempo le pedía plata para mandarle a su familia en Misiones*

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

USO OFICIAL

y se la daba, pero a los de cinco meses de embarazo le dijo que era suficiente con mantenerla y que no le daría más dinero para su familia, cuando le expresó que quería irse la amenazó con que primero irían con una señora en Posadas que le realizaría un aborto pero ella no quiso, entonces él le dijo que si se quedaba debía hacer todo lo que le decía. El imputado Mondo le hizo atender el negocio durante los nueve meses de su embarazo, permaneció atrás de la barra hasta el día en que rompió bolsa y fue a llamarlo, él estaba durmiendo y la llevó al Hospital, tuvo problemas de parto porque ella estaba siempre sentada y no dormía de noche porque la hacía atender el negocio. Cuando su hijo tenía dos años, trató de irse junto a su hijo mientras él estaba durmiendo, pero la escuchó, le sacó su hijo y la golpeó, la agarró de los pelos, por lo que hizo una exposición ante la Policía pero él no se presentó a la citación policial. Fue a la casa de su hermano, Mondo fue hasta allí y la amenazó, si no regresaba a la casa iba a poner abogados y le iba a sacar su hijo, volvió porque tenía miedo. Hacía lo que él le decía, limpiaba, lavaba, cocinaba para él, para las chicas que vivían ahí. Después llegó una señora paraguaya y preguntó quién era el dueño, la nuera de Mondo estaba sentada afuera, fue y lo llamó, ahí hablaron y a la noche ella trajo sus hijas a trabajar. Señaló que ella nunca habló para que ella traiga sus hijas. Reiteró que ella no mandaba, hacía lo que él le decía por temor a que le saque el hijo. Afirmó que Mondo después que empezaron a trabajar las chicas menores puso un timbre, se sentaba afuera para vigilar si llegaba la policía o gendarmería y aleccionó a las chicas que cuando escucharan el timbre debían esconderse. Que ella siempre hacía lo que él le decía, atendía atrás de la barra, él le enseñó cómo debía servir los tragos; cuando iba la señora trayendo sus hijas al retirarlas el señor le daba la plata, hacía el arreglo con la mamá. Respondiendo a preguntas declaró que al momento del allanamiento hacía tres años que estaba en la whiskería, antes de eso trabajaba de empleada doméstica en su pueblo San Vicente, y su familia no sabía que cuando vino a Ituzaingó trabajó de prostituta, tampoco ella sabía que Mondo y la señora habían ido a su pueblo a buscar chicas para su negocio, que vino porque andaba buscando trabajo y la señora le dijo que era para trabajar en la casa del señor nomás de empleada, para limpiar y de cocina, hablaron con su mamá y le dejaron plata. La señora esta tenía una relación con el señor Mondo, y después se enteró que él la maltrataba mucho, era muy maldito con las mujeres, y que inclusive le habría disparado en la cabeza. Explicó que cuando llegó a la whiskería habían 8 ó 9 prostitutas pero no todas vivían ahí, y se empezaba a trabajar a las diez de la noche hasta la hora que hubiera gente. Negó que Mondo trabajara en construcción, solo trabajaba para los parientes, para los hijos, a la hija le hizo un local para que ella ponga un negocio pero no hacía trabajos para extraños, él no tenía otro ingreso de dinero que no fuera de la

whiskería, y todo el dinero que se ganaba ahí lo agarraba él, en los primeros tiempos sí recibió cuando trabajaba ahí para mandarle a su hija, pero después no le daba ni un peso. Respecto al funcionamiento del negocio apuntó que se cobraba la habitación, y lo que sacaban las chicas era de ellas, ella no tocaba el dinero. En relación a las menores paraguayas, una de ellas le contó que su mamá siempre le hizo trabajar así desde chica, que vivieron en una pieza de la otra whiskería, Eros, las dos menores, la mamá y un nenito que tendría 7 años de edad. Cuando llegaban al negocio traídas por la madre no les daba de cenar, le decían que tenían hambre, entonces ella les preparaba algo de comer. En relación a la menor paraguaya que tendría 12 años dijo que era robusta, parecía que tenía más, la misma menor le dijo ahí a una gendarme que la mamá le hacía trabajar desde los 10 años en la calle. Expuso que al costado de la whiskería estaba la casa del hijo de Mondo, que tiene 37 ó 38 años de edad, y tiene un taller mecánico y un kiosquito, el taller es bastante concurrido porque está sobre ruta; en Ituzaingó el imputado Mondo tiene dos hijos varones, y cree que tiene tres hijas mujeres que no viven en el pueblo. Afirma que el hijo de Mondo no tiene vinculación con el negocio del padre y no se metía con él, en el tema de las menores le decía a su padre que se deje de joder con esas chicas que eran menores de edad, y Mondo le dijo que él sabía lo que hacía. Con Mondo mientras tuvo una relación con él dormían juntos, pero cuando empezó a maltratarla fue a otra habitación usada como depósito, al momento del allanamiento ya hacía tiempo estaban separados; esa noche Mondo la había dejado en la barra porque había ido al baño que queda en la misma habitación de él, ahí también estaba durmiendo su hijo, les aclaró que no era la dueña y lo llamó a él. Ella solo atendía atrás de la barra y servía tragos a los clientes, lavaba, limpiaba y cocinaba, él estaba atrás de la barra o afuera controlando si venía la Policía o la Gendarmería. Si bien desde el inicio de la relación con Mondo atendía tras la barra, sin embargo una vez cuando su hijo no tenía dos años todavía y el señor no tenía casi chicas, le dijo que atiende a un señor brasilero y le cobre 50 pesos, y aunque no quería trabajar más así tuvo que hacerlo mientras él llevaba a su hijo para atrás. Manifestó que él habitualmente no la dejaba salir a ningún lado, si salía él la llevaba y si no la llevaba se llevaba a su hijo para que ella no se escape con su hijo, ahí nadie la conoce, ni a la casa de su hermano la dejaba ir. En relación a las menores dijo que estaban ahí desde poco antes del procedimiento, no hacía ni un mes que estaban trabajando; a las paraguayas la mamá les llevaba y les traía. Habían tres menores, una de ellas era de Posadas, vivía ahí, iba y venía a Posadas. Su hermano vive en Ituzaingó, fue allá seis meses después que ella llegara, alquila a unas siete cuerdas de la whiskería adonde ella alquila actualmente, fue a vivir con él cuando le hizo la denuncia a Mondo, trabajaba en un supermercado pero ahora está con su mamá porque ella

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

está enferma, su madre tiene 45 años de edad y es una persona enferma, él tiene actualmente 25, nunca le dijo a su madre que ella trabajaba ahí; Mondo lo amenazaba también al hermano para que no cuente lo que veía y éste le obedecía porque le tenía miedo. Negó que Mondo guarde herramientas para trabajar en construcción en el negocio, no hay lugar ahí para hacerlo; dijo que tenía una máquina de hacer mezcla pero está guardada en la casa de su hijo. Señaló que muchas veces acompañó a Mondo a trabajar en construcción junto a su bebé al que dejaba en un chango y le hacía pasarle los baldes de mezcla porque no tenía ayudante. Dijo que Mondo tiene una discapacidad, no tiene una pierna, pero se desempeñaba normalmente. La relación que tuvo con él fue porque necesitaba ayudar a su familia nomás y los primeros tiempos él le daba plata para mandarles, pero después quedó embarazada, pero él salía con muchas mujeres, incluso cuando ella estaba embarazada se iba con otras mujeres. Ella no tenía la llave de la casa y cuando él salía dejaba la puerta del frente cerrada, ella le tenía miedo y estaba ahí solo por su hijo y no por otra cosa.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 400/401, según el cual la imputada no cuenta con antecedente alguno.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos: VANELA SABRIANA GÓMEZ, MARCELO JAVIER DUARTE AGUILAR, ELIZABETH HILARIA OBREGÓN, CATALINO JOSÉ UMERES, EUGENIO MARÍA BENÍTEZ, ANTONIO ACEVEDO, MARÍA BELÉN CORTEZ, JOSÉ DANIEL BALMACEDA, ROCÍO BELÉN SOTO, VÍCTOR HUGO GURAWSKI, NATACHA NOEMÍ PORTILLO, PABLO FERNANDO BRIZOLA, LUIS ANTONIO DELGADO, RICARDO LUIS LÓPEZ, y JOHANNA ELIZABETH MENCIA.

Han sido incorporadas al Debate las siguientes piezas y elementos probatorios: Actuaciones de fs. 1/126, 181/183, 191, 194/212, 513, 533/543 y 674/677. Informe socio ambiental de Juan Carlos Mondo de fs. 159/168. Acta de fs. 188/189. Resolutorios de fs. 193 y 214. Acta de notificación de detención de fs. 293 y vta. Informe del Ministerio del Desarrollo Social de Provincia de Misiones de fs. 312/327. Informe Socio ambiental de fs. 404/414. Informe de fs. 416/421. Informe reincidencia Borges de Lima de fs. 401/402. Informe de Migraciones de fs. 246/275, 439/449, 572/612 y 644/672. Informe Social de fs. 276/287, 289/292 y 365/376. Informe de fs. 312/328, 415/420 y 502/506. Examen médico de fs. 427/431. Copias de Actas de nacimientos y documentos de fs. 496/499 y 873/875. Copia certificada de Acta de nacimiento de fs. 530. Acta de fs. 547. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 902/935. Informe médico de Juan Carlos Mondo de fs. 944. Informe socio ambiental de fs. 327/328. Informe Registro nacional de Reincidencia de fs. 354 y 1009. Los elementos

USO OFICIAL

secuestrados: **a)** Un (1) recibo N° 0001-00083631, contribuyente Viviana Patricia Beatriz Cáceres Barreiro, DNI 4620253, por LIBRETA SANITARIA; Un (1) certificado de laboratorio de análisis clínicos a nombre de Viviana Patricia Beatriz Cáceres Barreiro; contenido en sobre reservado de fs. 45. Una (1) fotocopia de cédula de identidad paraguaya; Una (1) fotocopia de cédula de identidad paraguaya, y Una (1) fotocopia de la primera y segunda página de DNI argentino, los tres corresponden a las víctimas de autos, contenidas en el sobre reservado de fs. 113. **b)** Elementos secuestrados en autos y documentaciones recepcionadas, con las observaciones del cargo de recepción de Prosecretaría de fs. 992, consistentes en: *Treinta (30) sobres de gel íntimo marca *Tulipán*; *Dos (2) profilácticos marca *Tulipán*; *Un (1) teléfono celular marca *Motorola* con una tarjeta SIM inserta de la empresa *Personal*, serie N° 89543411005560198991; *Tres (3) tarjetas SIM de la empresa *Personal* N° de serie 89543411203531931398, 89543410106571805540 y 89543411207730555353; *Cinco (5) actas de reserva de identidad en original y fotocopia certificada de la documentación que acredita la identidad de cuatro personas consideradas víctimas en 10 fs., y fotocopias certificadas de las resoluciones donde se prorroga la prisión preventiva de los imputados Isabel Borges de Lima, DNI N° 30.286.131 (04/04/12), y Juan Carlos Mondo, LE N° 7.586.111 (05/03/12).

- IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales.

El señor **Fiscal Dr. Aníbal Fabián Martínez** luego de las argumentaciones vertidas, consideró acreditados los hechos y la participación de los imputados, remitiendo brevitatis causae al Acta del Debate para los detalles de su exposición. Concretamente acusó:

❖ Al imputado **Juan Carlos Mondo** en calidad de autor en una relación de concurso real, entre el art. 145 ter y sus agravantes, con el delito del art. 125 bis, ambos del Código Penal; por la comisión del delito de trata de personas en su modalidad de acoger o recibir menores de edad, con el fin de explotación sexual, con los agravantes del inciso 1º, haber sido cometido mediando coacción y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, y del inciso 4º, por ser tres las menores víctimas, en concurso real con la promoción o facilitación de la prostitución de menores. Además, solicitó el decomiso del bien inmueble donde funcionaba el local comercial conocido como “Señor Mongo” o “El Misionero”, y los demás elementos secuestrados en la causa. Por todo ello petitionó la aplicación de una pena de 15 años de prisión.

❖ A la imputada **Isabel Borges de Lima** en calidad de autora en una relación de concurso real, entre el art. 145 ter y sus agravantes, con el delito del art.

125 bis, ambos del Código Penal; por la comisión del delito de trata de personas en su modalidad de acoger o recibir menores de edad, con el fin de explotación sexual, con los agravantes del inciso 1º, haber sido cometido mediando coacción y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, y del inciso 4º, por ser tres las menores víctimas, en concurso real con la promoción o facilitación de la prostitución de menores. Pidió que no se aplique para ella la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la ley 26.364. Por todo ello pidió la aplicación de una pena de 15 años de prisión.

El señor **Defensor Oficial doctor José Carlos Benítez** por la defensa técnica de la imputada Isabel Borges de Lima efectuó diversos planteos, habló de la historia de vida y personal penal de su defendida Isabel Borges de Lima, explicó que ella nunca pudo ser autora de los delitos previstos en los arts. 145 ter y el 125 bis, dado que ella no exteriorizó las conductas de ofrecer, captar, trasladar o transportar, tampoco podía recibir o acoger porque no era la dueña del local, no tenía el dominio del hecho, y si se la saca del hecho éste igual se lleva a cabo. Dijo además que el tipo penal imputado es doloso, y ella no tuvo voluntad porque padecía amenazas y agresiones; y que el prostíbulo funcionaba antes de su llegada al lugar. La atipicidad de la conducta la apoyó en un fallo del TOF 1 de Córdoba en la causa 231/10. En el caso del art. 125 bis, de promoción y facilitación a la prostitución, el dominio del hecho lo tenía la madre de las víctimas que las llevaba a estos lugares.

Subsidiariamente, planteó que su asistida incurrió en error de prohibición invencible o culturalmente condicionado, dado que al inicio ella era trabajadora sexual, por lo que nunca pudo introyectar ni motivarse con la norma, proviene de un contexto pobre, marginal, de suma vulnerabilidad, y con pautas sexuales especiales, distintas a la media social; y su dedicación a esa actividad al inicio lo fue por necesidad y para subsistir, para mandar plata a la hija. Por esto al no tener incorporada la prohibición no se podía motivar. Citó en ese sentido fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala II, causa 1292/07.

Planteó a nivel culpabilidad el estado de necesidad exculpante del art. 34 inc. 2 CP, porque su asistida ante la posibilidad de sufrir un mal grave e inminente, que se le saque el hijo, no tenía otra opción que trabajar como encargada, dado que su trabajo de encargada lo hacía coaccionada, y le tenía miedo al señor Mondo igual que las chicas.

A nivel punibilidad y ante una declaración de culpabilidad, pidió la absolución por aplicación del art. 5 de la ley de trata, en virtud de que su asistida primero fue una víctima; afirmó que la aplicación del art. 5 es imperativa no facultativa, y se dan los presupuestos porque es víctima de trata. Citó como precedente la sentencia 457 en los autos 2420 del TOF de San Luis, del 30/11/2012.

Subsidiariamente, si el tribunal entiende que su defendida es punible por error de prohibición vencible, por lo alto del mínimo de la escala del tipo penal imputado pidió que las penas se tengan en cuenta como meramente indicativas. Esta temática ya ha sido tratada infra en la Primera Cuestión, acápite d).

Por las consideraciones realizadas de la tipicidad, de la culpabilidad, y de la punibilidad, instó la absolución de su asistida.

Finalmente, solicitó el cese de la prisión preventiva y como último recurso se mantenga la prisión domiciliaria, en atención al interés superior del niño, porque su defendida tiene un hijo chico de 6 años, en aras de su bienestar y de que pueda ser criado junto a su madre, todo ello bajo reserva de casación ante el caso de una resolución adversa.

El **Dr. Enzo Mario Di Tella**, en ejercicio de la defensa del imputado Juan Carlos Mondo planteó de manera preliminar la nulidad de la indagatoria prestada por su defendido, que en detalle ha sido resuelto infra en la Primera Cuestión, acápite c).

Negó el carácter de autor de su defendido, del delito de trata de personas y explotación sexual de menores, de los arts. 145 ter, incs. 1, 3 y 4, y 125 bis, con el agravante del segundo y tercer párrafo del Código Penal, por haberse constatado la presencia física de tres menores en la whiskería durante el allanamiento del 20 de febrero en horas de la madrugada, resultando la detención de su defendido y la coimputada Borges de Lima. Hoy quedan dudas respecto de la legalidad de todo el proceso por sus planteos de nulidad, por la defensa deficiente del anterior profesional que defendió a Mondo. También existen muchas dudas respecto de la participación tanto objetiva como subjetiva. Él reconoce que era propietario del local “El Misionero”, pero no lo administraba sino que se dedicaba a la construcción, corroborado en Debate.

La que estaba al frente era por aquel entonces su pareja, su concubina, regenteaba y percibía el precio por los servicios prestados allí; y sobre las menores oriundas del Paraguay, la responsabilidad recae exclusivamente sobre la madre. Nunca pudo usar el celular por su problema de visión, no recibió ningún tipo de dinero, no hay testimonios que así lo digan. Él manifestó que jamás mantuvo contacto con las menores, reconoció un entredicho con una de las menores por la desaparición o hurto de un celular.

Refirió a los testimonios que dicen que en el allanamiento se encontraba durmiendo junto a su hijo menor, Mencia y Cortés. Mencionó el testimonio de la testigo “A” para reafirmar su posición de que se desentendía del negocio y no sabía la existencia de menores en el negocio.

En relación a que el señor Mondo pedía chicas jovencitas, hizo la salvedad de que una chica jovencita no solamente puede ser una persona menor de edad, sino que puede ser una persona mayor de edad de 18, 19, 20 años, no quería menores

de edad. Se preguntó cómo la testigo "A" pudo tener restringida al máximo su libertad ambulatoria con su DNI y un celular; Expuso que no es lo mismo ser dueño de un inmueble que estar al frente del mismo. Rescata lo dicho respecto a que ya estaba viejo, cansado, que no veía absolutamente nada, sumado su discapacidad, por lo que podía haber existido la posibilidad de que desconocía que en aquel lugar existía la presencia de menores que estaban siendo prostituidas ahí.

Manifestó que la apariencia física de las menores no era tal, eran personas robustas, desarrolladas, y relacionó con el problema visual de Mondo, por lo que una mínima duda puede llevar a un error de tipo y ausencia de dolo. Esto y el desconocimiento de que existían menores que estaban siendo explotadas sexualmente, elimina la tipicidad dolosa de la conducta, por existir un conocimiento falso respecto de la edad de las menores. Reclama la aplicación del art. 34 inc. 1 CP.

Justificó la rudeza con que fue calificado su defendido, en que tal vez haya sido duro o extremadamente exigente en cuanto al trabajo que debían desempeñar las mujeres allí, pero esto no conlleva ningún agravante del tipo penal.

Expresó que la única testigo que señala a Mondo como responsable es justamente con aquella que tuvo un incidente, un inconveniente por el extravío, por la pérdida de un celular, y que su defendido la había amenazado con denunciarla penalmente por ese hecho, ningún otro testigo lo señala o lo señaló por este hecho que aquí se investiga.

No se probó que él ofreciera, captare, transportare dentro o fuera del país o al exterior, y mucho menos que acogiere o recibiere a personas menores de 18 años de edad; menos aún pueden acreditarse que se configuren los agravantes del tipo penal, ya que en ningún momento ningún testigo aludió a engaño, fraude, violencia, amenaza por parte del señor Mondo, el trato duro no implica una amenaza o una supresión de la libertad.

Sin embargo apuntó que en esta Sala sí fueron señaladas otras personas quizás como responsables de estas conductas, pero no su defendido; entre ellas la madre de las menores del Paraguay que ejercía un trato violento e intimidatorio sobre sus hijas para explotarlas sexualmente.

Inclusive el testigo Gurawsky marcó que jamás vio menores a pesar de que muchas veces fue a jugar al pool, y acostumbraba ir de tarde a tomar cerveza, sí fue atendido por el señor Mondo, pero jamás le ofreció tener sexo con menores;

Con evocación de los testimonios de los testigos Pablo Fernando Brizola, Ricardo Luis López y Luis Antonio Delgado, dijo que hay prueba suficiente de la tarea que desarrollaba en construcción Mondo. Por ello no hay prueba suficiente, acabada, que permita una certeza plena, absoluta para llegar a una condena por los delitos que se investigan.

Recordó que la existencia de duda, por más mínima que sea obliga a una sentencia absolutoria con todos los alcances de la cosa juzgada. Por todo ello solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido.

En subsidio planteó la inconstitucionalidad de las escalas penales del delito de trata y explotación o promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad, esencialmente del tope mínimo del tipo penal, la que fue tratada al decidir la Primera Cuestión, acápite d).

De no corresponder la inconstitucionalidad interpuesta, solicitó la aplicación de una pena menor de conformidad a los principios enunciados en ella, ajustándose a la no simetría de los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta que no tiene antecedentes penales, padece una incapacidad notoria, además de otras afecciones de su salud, y que es una persona mayor con 69 años. Hizo reserva de recurrir en casación ante un decisorio desfavorable.

Finalizó solicitando en subsidio, que en caso de recaer sentencia condenatoria, la pena se efectivice en prisión domiciliaria, dado su problema de discapacidad, según lo establecen el art. 10 inc. "c" del Código Penal y el art. 32 y 33 de la ley 24.660.

Remarcó el trato cruel e inhumano que recibe su defendido, debido a que debe sobrellevar su enfermedad y su discapacidad dentro del Penal. De hacer lugar a la prisión domiciliaria, ofrece el domicilio de su hijo mayor de edad Juan Carlos Mondo, que reúne todos los requisitos, y podría brindarle toda la ayuda necesaria para sobrellevar su patología.

El señor Fiscal replicó de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN pidiendo se rechacen la nulidad de indagatoria en la instrucción del señor Mondo y la inconstitucionalidad de la escala penal del art. 145 ter del CPPN, los señores defensores no hicieron uso del derecho a réplica.

El imputado Juan Carlos Mondo no hizo uso de la palabra y la imputada Isabel Borges de Lima pidió al tribunal que tenga en cuenta a su hijo que es el único que va a sufrir.

Cerrado el Debate, corresponde valorar si se acreditó la materialidad de los hechos.

- V -

Actuaciones previas

Que basado en investigaciones que venían siendo llevadas a cabo por el Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional a raíz de una denuncia anónima efectuada ante la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y ratificada la hipótesis delictiva posteriormente mediante una denuncia efectuada por Antonio Acevedo el 18/02/2010, que obra agregada a fs.

8/10 de estas actuaciones, en relación a que en distintas whiskerías/cabaret ubicadas en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, habrían mujeres jóvenes menores de edad, que serían explotadas sexualmente ejerciendo la prostitución, e inclusive con consumo de estupefacientes, se produjo el pedido de la fuerza de prevención para allanar los locales de la whiskería “Escorpión”, de la whiskería “Eros”, de la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, y del motel/whiskería “Casablanca”.

A fs. 16/17 luce Resolución del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes fechada el 19/02/10, disponiendo librar órdenes de allanamiento sobre los siguientes lugares situados en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes: 1º) Whiskería “**Escorpión**”; 2º) Whiskería “**Eros**”; 3º) Whiskería “**Señor Mongo**” o “**El Misionero**”; 4º) Motel/Whiskería “**Casablanca**”; para verificar la existencia de personas mayores y/o menores de edad en infracción a la ley 26.364 y en caso positivo la detención de los responsables, así como la existencia de sustancias estupefacientes en infracción a la ley 23.737, procediendo al secuestro de las mismas si las hubiere.

Obran agregadas en la causa a fs. 23/126 las actuaciones relacionadas con los respectivos allanamientos realizados entre la noche del mismo día 19/02/10 y la madrugada del día 20/02/10 por personal del Escuadrón 47 “Ituzaingó” de Gendarmería Nacional.

Allanamiento local “Señor Mongo” o “El Misionero”

En cuanto interesa a este juicio, en el Sumario prevencional de fs. 82/116 se puede leer el desarrollo del allanamiento que se llevara a cabo a partir de la hora 23:30 del 19/02/10 en la Whiskería “**Señor Mongo**” o “**El Misionero**” (cfr. acta fs. 87/91). Allí se presentó en carácter de dueño el señor Juan Carlos Mondo ante quien la fuerza lo anotició de que se iba a realizar la medida dispuesta por el señor Juez Federal. Iniciado el procedimiento, luego de identificar el lugar se procedió a requisar las habitaciones, comenzando por la anotada como N° 1 (según croquis de fs. 94). La puerta de esa habitación se encontraba cerrada por lo que luego de llamar a la misma fueron halladas tres personas de sexo femenino, “*que a simple vista se pudo observar que eran menores*” (sic fs. 88), manifestando ella misma que “*hace una semana que está viviendo y trabajando como prostituta en dicho local*” (sic fs. 88) las que fueron identificadas como testigo “A”, de 14 años de edad, testigo “B” de 14 años de edad, y la testigo “E” de 14 años de edad (posteriormente se pudo constatar que esta menor al momento del allanamiento tenía 12 años de edad), éstas dos últimas son hermanas y tienen nacionalidad paraguaya. En la habitación donde se encontraban las menores se encontró varios preservativos (profilácticos) y gel íntimos usados esparcidos por el piso (sic fs. 88). De la revisión de la habitación

Nº 2 se encontraron un preservativos y diez gel íntimos en la mesa de luz, y varios preservativos y gel íntimos usados en el piso, se dejó constancia que las menores manifestaron espontáneamente que dicha habitación -la Nº 2- era utilizada por ellas (sic fs. 88). En otra habitación que se anotó en el croquis de referencia como Nº 3 se encontró a dos personas de sexo femenino mayores de edad de ocupación prostitutas, y en esa habitación también se observó la existencia de preservativos y gel íntimos usados, y en la habitación Nº 5, siempre conforme la identificación que reza el croquis, estaba el niño (hijo de los imputados), “*observando que la misma era utilizada como dormitorio del señor Juan Carlos Mondo y la señorita Isabel Borges de Lima (concubina del señor Mondo)*” (sic fs. 89), y además se dejó constancia “*que la señorita Isabel Borges de Lima trabaja en el bar del local*”. La habitación Nº 4 dice el Acta que “*a simple vista se pudo constatar que era utilizada como depósito*” (sic fs. 89). Del mismo modo se identificó en el local otra persona de sexo femenino, mayor de edad, y cinco personas de sexo masculino.

Como resultado del allanamiento se procedió a la detención de Juan Carlos Mondo, se retiró a las tres menores de edad (testigos “A”, “B” y “E”), y se secuestraron -entre otros elementos que reza el acta- tres tarjetas SIM de Personal y un teléfono celular propiedad de Juan Carlos Mondo, y con la conformidad prestada por éste último Isabel Borges de Lima quedó a cargo del local de la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero” (cfr. fs. 90).

Durante el allanamiento actuaron como testigos de actuación María Belén Cortez y Johanna Elizabeth Mencia (cfr. fs. 86/94), quienes depusieron en Debate (cfr. Acta de Debate).

Informe social de las menores víctimas (GN)

A fs. 103/106 se agrega Informe social realizado por la Licenciada en Trabajo Social Primer Alférez Elizabeth Obregón, quien prestara declaración en Debate (cfr. Acta de Debate). Allí se identifica a las menores víctimas identificadas como testigos “A”, “B”, “C”, y “E”.

Posteriormente se identificó a la testigo “D” de nacionalidad paraguaya, corroborándose que al momento del procedimiento su edad era de 18 años, en principio tenía en su poder documentación a nombre de otra persona, incluso con fotografía que no era suya, debido a la falta de documentación se consideró que era menor de edad. Las testigos “C” y “D” fueron encontradas en el motel/whiskería “Casablanca”.

Cabe consignar que la menor víctima identificada como testigo “C” de 17 años de edad, es de nacionalidad paraguaya y hermana de las menores “B” y “E”.

Siguiendo con el informe de fs. 103/106, fechado el 20/02/10, allí se explicita respecto a las menores:

Testigo “A”: de 14 años de edad, sus padres están separados, para sus padres ella está trabajando como empleada cama adentro.

Testigo “E”: de 12 años de edad, de nacionalidad paraguaya, comentó que vivían en Ituzaingó junto a su madre, su hermana (testigo “B”) y un hermanito de 8 años de edad, que hacía dos meses se encontraba trabajando en la whiskería “El Misionero”, que se entrevistó con el señor Mondo que le preguntó si era mayor de edad y le dijo que sí, trabajaba desde la hora 18:00 hasta las 06:00, por cliente le pagaban \$100 y debía darle \$10 al dueño por la habitación. Respecto a si su madre conocía lo que hacía dijo que no porque su madre trabajaba cuidando un anciano.

Testigo “B”: de 14 años de edad, de nacionalidad paraguaya, en términos similares a su hermana (testigo “E”) comentó que hacía un mes que estaba trabajando en la whiskería “El Misionero”. Dijo que trabajaba desde la hora 22:00 hasta las 06:00, por cliente le pagaban \$100 y debía entregar \$10 por la habitación, que no siempre trabajaba con su cuerpo porque casi no había turistas. Dijo que su madre desconocía su trabajo y que cuando ella se dormía se escapaba. Alegó que no le gusta el trabajo pero que lo hace por que su hermano de 8 años está enfermo y debían comprarle remedio.

La testigo “C”, de 17 años de edad, de nacionalidad paraguaya, hermana de las testigos “B” y “E”, manifestó que hacía un año estaba en Ituzaingó trabajando en el Motel “Casablanca”, vivía allí y le gustaba su trabajo. No quiso hablar de su familia.

También la madre de las menores paraguayas fue entrevistada, manifestó que desconocía la actividad de sus hijas, que siempre estaban juntas y aconsejaba a sus hijas que nunca se dedicaran a la prostitución, que trabajaba como empleada doméstica para mantener a su familia, y que con todo lo que pasó viajaría al Paraguay para pedir ayuda a su ex pareja a fin de criar a sus hija y ejercer un control sobre ellas. Además dijo que estaba asombrada porque encontró a su hija más grande, que para ella estaba trabajando de niñera, desconociendo los datos de los supuestos patrones de su hija.

Informe social de las menores víctimas (Oficina de Rescate)

A fs. 194/212 luce Informe realizado el 25/02/10 por miembros de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, suscripto por la Lic. Evangelina Saizar (Psicóloga) y la Lic. María Cecilia Dalla Cia (Trabajadora Social). En el mismo relatan que tomaron contacto con los comandantes de Gendarmería Nacional, Ramón Galván, Callejas y Juan Karacic, quienes estuvieron a cargo de los allanamientos realizados en la Ciudad de Ituzaingó, quienes le informaron lo actuado en cuanto a asesoramiento y contención

de las menores, y sobre las detención en el caso de Juan Carlos Mondo producida luego del procedimiento en la whiskería.

También rememoran que fue la señora Isabel, encargada del prostíbulo y esposa del dueño del lugar, quien aportó el número telefónico de la madre de las menores paraguayas para su localización.

Luego entrevistaron a las menores. Estuvo presente la progenitora de las menores paraguayas, quienes se mostraron angustiadas y evasivas mientras estaba ella.

De la entrevista a la testigo "A" relató que la primera vez que las hermanas paraguayas (testigos "B" y "E") estuvieron en el prostíbulo una de ellas le prestó unos zuecos y ropa, y pasó a una habitación con ella y un cliente, donde realizaron juntas un "pase". Dijo que debía pedir permiso a Isabel para salir y tenía horarios restringidos, que cuando cerraba el prostíbulo a las 06:30 debía limpiar el salón donde tomaba contacto con los clientes y las habitaciones donde realizaban los pases. Que en una oportunidad se escapó y regresó a la casa de su hermana en Misiones, pero no se animaba a contarle nada sintiéndose culpable por la pérdida del embarazo de su hermana durante su ausencia; y comentó que volvió porque había entablado una relación sentimental con un joven, buscó a una tal "Alejandra" para que la ayude y ésta le pagó el pasaje a Ituzaingó, viajaron juntas y Carlos, dueño del prostíbulo, la esperó en la terminal y la trasladó hasta el negocio, Alejandra regresó a Misiones. Cuando llegaron Carlos le dijo que de 22 a 6:30 no podía irse del salón, mientras permaneciera ahí no podía comer o tomar agua, sólo podía hacerlo cuando pasara a las habitaciones. Siguió contando que mientras estaba en el salón solo podía tomar cerveza, whiscola, gancia o fernet, que no podía rechazar la invitación de un cliente porque Isabel la amenazaba con enviarla de regreso a Misiones.

Su historia de vida muestra que vivió hasta los 5 años con su abuela en el interior de la Provincia de Corrientes, luego con sus padres, su padre la maltrataba, le grita y la golpeaba, tras un episodio en que le pegó con el arreador dejándole marcas en el cuerpo fue a vivir con un hermano a Entre Ríos, pero fueron a un pool con su hermano, se hizo un procedimiento y al estar éste alcoholizado a ella la internaron en un instituto de menores. Luego regresó a vivir con su padre, y como no quería vivir con él habló con su hermana y fue con ella a su casa en Misiones.

La testigo "E", además de contar que vive en Ituzaingó desde principio de año junto a su madre, su hermana la testigo "B" y su hermanito de 7 años de edad, que viaja seguido a Paraguay, que su madre trabaja como doméstica y cuidando a una señora mayor, dice que habían ido a la YPF al lado del prostíbulo a comprar cigarrillos, que después entraron a escuchar música y jugar al pool, y que allí la dueña del lugar les dijo que se queden a trabajar para pasar con un señor, que les

iba a dar de todo, con su hermana rechazaron eso pero cuando le estaba empujando para pasar con hombres llegó Gendarmería y ahí una mujer les agarró del brazo y las llevó para una habitación porque tenían miedo.

La testigo “B”, coincidió en la historia familiar con su hermana y también en la versión de que la empujaban para estar con hombres. Pero luego, ante las dificultades para explicar los hechos, se la observaba nerviosa, temerosa y dubitativa, pidió que su madre no se enterara y contó que iban a la whiskería todas las noches desde el mes de febrero, que querían ayudar con dinero a su familia para curar a su hermano. Dijo que la señora Isabel la pinchaba para pasar con hombres, que las primeras veces las encerraban en las piezas porque no querían recibir hombres, que los hombres entraban igual, que ella lloraba y su hermana gritaba pero la señora Isabel les decía que no podían estar en balde, las chicas que están tienen que trabajar. Reiteró que siguieron yendo al prostíbulo siempre de noche, mientras su madre dormía y ellas se escapaban de la vivienda.

Habló de su padre, separado de su madre desde que su hermana tenía 9 años de edad, que trabajaba en el campo y todos los sábados luego de su trabajo le llevaba dinero a su mamá, que se llevaba bien con él pero odiaba los animales del campo, aportó el celular de su padre.

De las conclusiones extraídas por las autoras se puede decir:

- A excepción de la testigo “E” todas las víctimas manifestaron que realizaron “pases”, dando cuenta que se encontraban siendo explotadas sexualmente en los mismos; asimismo coincidieron en tener horarios nocturnos establecidos por los dueños o encargados que debían cumplir.

- La testigo “A” refirió vivir en el prostíbulo allanado, y reconoce a Isabel como la encargada del prostíbulo conocido como “El Misionero” y al señor Carlos como el dueño. Dicha testigo dijo que la primera vez fue engañada y trasladada sin su consentimiento al prostíbulo “El Misionero” por una joven “Alejandra” que la habría invitado a una fiesta.

- A excepción de la testigo “E” las restantes víctimas tras la captación inicial manifestaron que permanecieron y/o concurren a los prostibulos por necesidad económica, en respuesta a problemas de salud y de sobrevivencia.

- Las víctimas no tenían consigo su documentación, la testigo “A” dijo que había sido retenida por la señora Isabel el día que llegó al prostíbulo, y la progenitora de las hermanas paraguayas facilitó sus documentos a Gendarmería durante el allanamiento.

La evaluación profesional volcada en el informe dice:

- La presencia de la progenitora de las menores paraguayas en forma anticipada a las entrevistas condicionó la disposición inicial observada en las adolescentes, alterando su relato y obstaculizando la tarea profesional.

- La testigo “E”: se la notó tensionada, con un discurso rígido, sin poder hablar de los hechos que su hermana relató que ambas vivenciaron en el prostíbulo allanado. Por otra parte reiteró que extrañaba a su madre y se mostró angustiada ante un episodio de descompensación que sufriera su madre mientras las profesionales estaban con ellas.

- La testigo “B”: mostró contradicción entre la situación de padecimiento que refirió atravesar con su hermana en el prostíbulo y sus supuestas escapatorias de la casa para asistir al prostíbulo reiteradamente, por lo que se infiere que la niña no puede expresar cómo y quienes la expusieron a dicha situación.

- En todos los casos los relatos biográficos de las víctimas evidenciaron condiciones socioeconómicas desfavorables en sus contextos de crianza, en el que desde niñas asumieron responsabilidades y preocupaciones no acordes a su edad vinculadas a la provisión de dinero o colaboración en tareas de supervivencia (colaborando en tareas domésticas como con trabajo infantil). Para la mayoría de las niñas esto estuvo acompañado de la interrupción prematura de su escolaridad.

- Esta situación de vulnerabilidad social compartida por las jóvenes fue agravada por la fragmentación de los vínculos familiares y situaciones de abandono. En algunos casos se suman las situaciones de maltrato físico y verbal por parte de sus progenitores. A esta situación de vulnerabilidad inicial resultó facilitadora de la captación, traslado y la situación de explotación sexual de las víctimas. Además señalamos la corta edad de las mismas y las relaciones asimétricas establecidas con los regentes, anulando cualquier tipo de consentimiento que pueda ser prestado por las víctimas para su explotación sexual o cualquier tipo de abuso, posicionándolas en una clara situación de riesgo y vulneración de derechos.

El informe culmina con recomendaciones para el tratamiento de las menores y sugiere evaluaciones de los grupos familiares para la posibilidad de reinserción en el grupo familiar, de acuerdo a cada caso en particular.

Cabe consignar que hasta la fecha de este informe, 20/02/10, las menores contaban con teléfonos celulares. La medida de restricción de los teléfonos móviles se concretó a partir del 25/02/10 (cfr. acta fs. 188/189), por lo que no se puede evaluar el tenor de las comunicaciones realizadas, teniendo en cuenta que la imputada Isabel Borges de Lima se encontraba en libertad, y su detención se produjo el 08/03/10 (cfr. acta fs. 293 y vta.), no descartándose que la misma haya conocido los números de teléfonos en poder de las menores.

- VI -

Las menores víctimas

Se ha acreditado debidamente en las actuaciones la identidad de las menores, que además este tribunal ha formado su convicción en el grado de certeza respecto a su condición de víctimas en la presente causa, encontradas en la

whiskería/prostíbulo de nombre indistinto “Señor Mongo” ó “El Misionero” (cfr. Actuaciones de allanamiento fs. 82/94, Informe social de fs. 103/106 e Informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 194/212).

La documentación que acredita las identidades se encuentra agregada a la causa (cfr. fs. 873, 910/911, 926 y 928).

Las menores víctimas de la presente causa en función al deber que impone el art. 8º de la ley 26.364 a este tribunal han sido identificadas siguiendo la tesitura adoptada por el señor juez instructor, como testigo “A”, testigo “B”, y testigo “E”.

Asimismo, se identificaron a la testigo “C” y a la testigo “D”, que fueran localizadas en el allanamiento de la whiskería/prostíbulo de nombre “Casablanca” (cfr. informe social de fs. 69/72).

Las identidades de todas ellas volcadas en cinco Actas se hallan reservadas en Secretaría de este Tribunal, con copias de su documentación personal. Esta documentación ha sido incorporada a Debate y no fue controvertida por las partes.

La decisión del juez de sumario se tomó al momento de recibirles declaración testimonial el día 01/03/10 mediante Cámara Gesell en Actas que lucen a fs. 216 (testigo “A”), fs. 217 (testigo “B”), fs. 218/219 (testigo “C”), y fs. 220/221 (testigo “D”).

La testigo “E” no declaró junto a las demás debido a que el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lic. Evangelina Zalazar (Psicóloga) y la Lic. María Cecilia Dalla Cia (Trabajadora Social), recomendaba no hacerlo porque no se encontraba *en condiciones de prestar declaración, evidenciando síntomas de Trastorno Adaptativo y desgaste físico, manifestando imposibilidad de elaborar el impacto ocasionado por la experiencia traumática. Y en caso de declarar podrían producirse lesiones aún más graves psicológicas y emocionales, aumentando su estado de vulnerabilidad* (cfr. Informe de fs. 211/212).

De acuerdo con el acta de identificación respectiva, al momento de realizarse el allanamiento en las whiskerías entre los días 19/20 de febrero de 2010, la testigo “A” contaba con 14 años de edad, la testigo “B” con 14 años de edad, la testigo “C” tenía 17 años de edad, la testigo “D” tenía 18 años de edad, y la testigo “E” tenía 12 años de edad.

Este Tribunal adoptó el mismo método para identificar a las testigos víctimas “A”, “B” y “E” durante el Debate, y subsiguientemente serán nombradas de ese modo, al igual que la restantes testigos de identidad reservadas por las mismas razones testigo “C” y testigo “D”.

Las presencia de las menores en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”

Ha quedado debidamente probada la presencia de las menores víctimas (testigos “A”, “B” y “E”) en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero” la noche en que se produjo el allanamiento.

La testigo Vanela Sabriana Gómez, miembro de la fuerza que protagonizó el allanamiento dijo en Debate, *“la primera habitación a la que entraron (...) querían entrar y no podían, golpeaban la puerta (...) hasta que de pronto se abre, ahí adentro habían tres jóvenes, hasta ese momento a simple vista eran menores, no sabían porque ellas manifestaban no tener DNI (...) estaban ahí como asustadas (...) las sacaron y la testigo trataba de contenerlas (...) le preguntaron qué hacían y manifestaron que ellas estaban allí, que ellas textual palabra “prostitutas”, palabras que dijeron ellas mismas (...) las dejaron aparte, pusieron personal para que las contenga, personal femenino (...) siguieron requisando y encontraron los DNI de dos, cree que era de dos de ellas, eran menores, no recuerda si 14, cree que 14 años, la testigo hablando con una de ellas que decía que era paraguaya, que era de nacionalidad paraguaya, decía que tenía 12 ó 13, no tenía su cédula pero manifestaba ella que tenía 12 (...) las menores estaban con ropas holgadas, pollerita cortita y un corpiño, había una que estaba en corpiño y una pollerita de jean, bikini, había otra que estaba de bikini, eso a esa hora, zapatos de taco”*.

También la testigo María Belén Cortez escuchó a las menores decir que eran prostitutas.

El testigo en Debate Antonio Acevedo señaló *“antes que llegue Gendarmería las tres menores estaban en la barra con unos clientes, hacían pagar para la fonola, ponían música, y pool, y estaban consumiendo bebidas, en eso cae Gendarmería, cree que fue si mal no recuerda 12 y pico de la noche o 11 y pico”*.

La testigo “A” dijo en Debate preguntada sobre cuántas chicas había ahí *“las tres que éramos menores y las otras señoras que son mayores, eran todos mayores”*. En relación a la madre de las menores paraguayas dijo *“le traía a sus hijas y las dejaba ahí, todas las noches le traía y les dejaba”*, y ratificó que sabía de la minoría de edad *“son menores las chicas”*.

Coinciden los testigos que depusieron en Debate que los baños estaban en pésimo estado, no tenían bidet, sucio y con moho en las paredes, y que las habitaciones también mostraban condiciones indignas, todo desordenado, preservativos y gel íntimo tirados por el piso (cfr. Vanela Gómez, María Belén Cortés, Johanna Elizabeth Mencia).

Las menores cuando fueron retiradas casi no llevaron ropa, no tenían prácticamente enseres personales, tuvieron que conseguirles cosas (cfr. Vanela Gómez).

El testigo Marcelo Aguilar en Debate dijo que habían dos mujeres menores de edad aparentemente, por los rasgos, físicamente parecían unas criaturas, no parecían ser personas adultas, la forma de expresarse también, la voz, aparte ellas mismas lo habían confirmado hacía un rato que eran menores de edad.

La testigo María Belén Cortez dijo que las menores físicamente parecían un poquito más grandes, pero ellas dijeron su edad, por eso tiene conocimiento de que eran menores. Por otra parte la testigo Johanna Elizabeth Mencia dijo que las menores antes de ser identificadas no aparentaban ser menores porque estaban muy maquilladas, vestidas con remeras muy cortas, algunas polleras y otras calzas muy ajustadas así, de diferentes talles, era muy escasa la luz que había en el local.

Explotación sexual de las víctimas menores

Ha quedado suficientemente probado que las tres menores, testigos “A”, “B” y “E”, eran utilizadas con fines de prostitución, explotando su actividad en la whiskería, sin otro objetivo que obtener provecho económico de la situación a la que sometían a las víctimas de autos.

La testigo “A” explicó que los dos eran los dueños, el rengo (Mondo) y la señora (Borges de Lima), la señora cobraba, la señora atendía, la señora se encargaba de todo; y el señor siempre estaba ahí, si bien no tenían contacto él estaba todo el tiempo, a veces se cruzaba en la caja, *“era muy pesado así con nosotros, él nos exigía mucho, que teníamos que trabajar, no podíamos salir afuera, teníamos que estar todo el tiempo ahí adentro nomás”*.

Dijo la testigo “A” en Debate en relación a la calificación de “pesado” atribuida al “rengo” dijo *“por ejemplo nosotros sí o sí teníamos que trabajar, teníamos que estar trabajando, no podíamos estar, por ejemplo si estábamos mal así ‘en peda’ no podíamos estar así, algo teníamos que hacer, teníamos que sí o sí trabajar, él nos exigía que nosotras trabajemos, él decía que nosotras teníamos que trabajar, por ejemplo si nosotras no trabajábamos no comíamos al otro día”*. Eran obligadas a tomar, y además aspiraban drogas *“los clientes sí, eran agresivos, lo único que nos hacían es tomábamos la bebida nomás, teníamos que tomar sí o sí, era obligatorio tomar alcohol, eso sí era obligatorio (...) nos obligaban a tomar, teníamos que tomar sí o sí, por ejemplo si el señor venía y pagaba por nosotros, nosotros sí o sí teníamos que tomar la copa con ellos (...) fumar no pero merca tomábamos (...) y aspirábamos”*.

En relación al trabajo que realizaba en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, dijo que trabajaba con pases, con visitas, *“con todo, todo”*. Señaló que trababaja para ellos, y que no sabía cuánto cobraban *“no sé porque yo no cobraba plata, cobraba la señora”*.

La testigo "A" respecto a las menores víctimas paraguayas (testigos "B" y "E") dijo *"una de ellas se daba mucho conmigo, eran buenas, una de ellas me decía que a ella no le gustaba trabajar así, el tema es que la mamá de ella le traía, ella se pasaba más tiempo tomando, se pasaba alejada, se sentaba lejos y tomaba pero la mamá le obligaba a trabajar, la chica Antonella, no se llamaban así, ellas nos decían que se llamaban así, después yo me enteré el nombre verdadero de ellas, a la Antonella no le gustaba trabajar, a las dos la mamá las llevaba y les traía, ella odiaba trabajar, si ella no trabajaba la mamá le pegaba delante de nosotros, las chicas eso nunca quisieron contar, la mamá le pegaba, le llevaba, le traía, así (...) Mariela tenía 11 años y Antonella tenía 16. La realidad es que tenían 12 y 14 años de edad.*

También dijo la testigo "A" que cuando llegó a la whiskería tenía 12 años de edad (al momento del allanamiento 14 años). En relación al dinero dijo *"ellos anotaban en un papelito así, quien trabajaba, quien cobraba, quien no, cuánto hacía, todo en un papelito así"*. Preguntada a quien le pagaba el cliente dijo que a la señora (Isabel Borges de Lima). Además, declaró *"no, a nosotros no nos daban la plata, ella la señora tenía una caja y tenía todo ahí, y abajo tenía su caja en un cosito así - muestra con sus manos un tamaño de 30 ó 40 cm-, había las fichas de la fonola"*. Asimismo dijo que trabajaban toda la noche y dormían de día.

La testigo Vanela Gómez, miembro de GN que participó del allanamiento, manifestó que las menores que trabajaban allí tenían que pagar la habitación, y le cobraban el profiláctico que le daban, y lo que quedaba era para ellas.

Situación de la testigo "A"

Se estima debidamente acreditado que la menor víctima, testigo "A", se encontraba practicando la prostitución en la whiskería "Señor Mongo" o "El Misionero" al momento del allanamiento, en que tenía 14 años de edad. Que además la misma niña reconoció que estaba en ese lugar con breves intermitencias desde que tenía 12 años de edad. Que no percibía dinero, no tenía consigo suma de dinero alguna y así lo indicó la fuerza dejando constancia en el acta. Además tampoco tenía enseres personales, a pesar de que también vivía allí, por lo que cuando estaba alojada en el Escuadrón 47 de GN se le debió suministrar inclusive ropas (cfr. testigo Vanela Gómez).

En relación a la testigo "A", el informe de fs. 181/183 refiere que solo una hermana de ella se interesó por su situación y fue a verla en Ituzaingó, que avisó a sus padres que son del interior de Corrientes pero ninguno de ellos iba a viajar a esa localidad para visitar a su hija.

La hermana de la testigo "A" es casada con dos hijos, relata que por el maltrato que recibió de su madre -que es alcohólica-, la testigo "A" se fue varias de su casa yendo a vivir un tiempo con ella. Igualmente expone que la testigo "A" fue

abusada por su padre y que la madre es sumamente violenta verbal y físicamente con ella.

Del mismo modo contó la hermana que la encontró delgada y que ella le comentó que le daban unas pastillas para que no tuviera hambre, eran dos, un comprimido y una tableta que se ponían bien adentro en la garganta.

Es palpable la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la menor, con un entorno familiar de características expulsivas, la situación que la misma narra en relación al modo de llegada al prostíbulo, nos devela los parámetros de la fragilidad de su personalidad en esos primeros años de su vida. Sin proyecto de vida, con madre violenta y padre abusador, encontró refugio en su hermana que si bien se hizo cargo de ella ya tenía un grupo familiar propio, no pudo lograr contenerla y culminó por el camino de la noche, en el alcohol y también las drogas.

Explicó esta testigo que nunca la buscaron luego que se escapara de la casa de su hermana, y fuera captada por dos mujeres que la llevaron a Ituzaingó, descubriendo el estado de orfandad en que se encontraba.

Estando en la whiskería en Ituzaingó la testigo “A” sufrió un accidente en moto y volvió a Misiones a la casa de la hermana, debido a que no la querían llevar al Hospital porque era menor y no querían problemas. Expresó *“yo tuve un accidente, que ellos no me podían tener a mí así todo lastimada a mí, me caí de una moto, y ahí fue que yo volví la segunda vez a la casa de mi hermana”*. Contó que nunca recibió atención médica *“no, nunca, porque ellos no podían porque sabían que yo era menor”*, nunca fue a un Hospital *“no, porque ellos no me dejaban porque sabían que yo era menor, cuando me caí de la moto ellos me dejaron salir porque sabían que yo era menor que yo no podía ir a un Hospital ni nada”*.

El círculo social mínimo que frecuentaba y en el contexto que se movía estaba condicionado por la misma actividad que realizaba, tan es así que el accidente lo tuvo al salir con alguien del entorno, *“con una moto de un señor que era pariente de la mamá de una de las chicas, que la señora estaba también con esos dos señores”*.

Cabe agregar que la menor (testigo “A”) no había terminado la escuela primaria cuando inició su calvario en la whiskería de Ituzaingó.

Situación de las testigos “B” y “E”

Se estima debidamente acreditado que las menores víctimas, testigos “B” y “E”, se encontraban practicando la prostitución en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero” al momento del allanamiento, en que tenían 14 y 12 años de edad respectivamente. Que las niñas son de nacionalidad paraguaya y estaban allí llevadas por su madre obligadas para ejercer la prostitución, según los testimonios escuchados y la prueba rendida. Que no tenían dinero en su poder.

Es indudable que involucrada la progenitora de las testigos “B” y “E”, en el grado de llevarlas y obligarlas a ejercer la prostitución, y exigirles hacerlo o castigarlas delante de otras personas realmente muestra que huelgan las palabras.

La testigo “A” en relación a la madre de las menores paraguayas dijo que era ella quien las llevaba a la whiskería, *“le traía a sus hijas y las dejaba ahí, todas las noches le traía y les dejaba”*.

Ninguna de las menores (testigos “B” y “E”) había completado la escuela primaria.

- VII -

Responsabilidad de los Acusados

JUAN CARLOS MONDO

Del acta de allanamiento surge que se presenta como *dueño del local* y a él se le notifica que se va a realizar el allanamiento, *firmando al pie de dicha orden en prueba de conformidad*, según reza la orden y el acta (cfr. fs. 87). Y en la misma acta de allanamiento se menciona a la señora Isabel Borges de Lima como la *concubina del señor Mondo*, y que ella *trabaja en el bar del local* (cfr. fs. 89).

Del cuadernillo de antecedentes confeccionado el 24/02/10 por Gendarmería Nacional en cumplimiento a lo que establece el art. 193 inc. 4º del CPPN, a fs. 166/167 obra entrevista realizada a un vecino de Juan Carlos Mondo de nombre Luis Alfredo Benítez, quien manifiesta que el imputado trabaja en el local nocturno ubicado sobre ruta 12 llamado “El Misionero”, y que tiene conocimiento que en ese local del señor Mondo concurrían chicas menores de edad en horarios nocturnos, posiblemente a prostituirse.

El testigo Antonio Acevedo refirió en Debate que estaba al azar en la whiskería jugando al pool, *en la barra se encontraba la señora de Mondo, y Mondo supone que estaba en la pieza porque iba y venía a cada rato a la barra*.

La menor víctima identificada como testigo “A” señaló que llegó a Ituzaingó porque fue a lo de una amiga, fueron a un boliche, tomaron y estuvieron con dos señoras mayores, después se fue y ya llegaron a Ituzaingó, cuando se despertó ya estaba en ese lugar; dijo *“me ‘empedaron’ todo y ahí me llevaron a Ituzaingó (...) estas dos mujeres tienen contacto con el señor, con el rengo, nosotros le decimos el rengo, ella ya tenía contacto todo con él, ya le había pagado, y él pedía chicas jovencitas, porque las señoras éstas que le digo trabajan ya hace mucho en eso, y nos llevó, y el señor ese nos fue a buscar a la terminal (...) ese señor nos fue a buscar a la terminal a nosotros (...) en un autito azul”*. El señor Mondo tenía un autito azul según lo confirmara el testigo Pablo Brizola.

Cuando se le preguntó quien era el dueño dijo *“y los dos, el señor, el rengo que le dicen, y la señora”*, y además *“nosotros no teníamos contacto con ese señor,*

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

pero él estaba todo el tiempo, a veces se cruzaba en la caja, lo que sí que era muy pesado así con nosotros, él nos exigía mucho, que teníamos que trabajar, no podíamos salir afuera, teníamos que estar todo el tiempo ahí adentro nomás”

Dijo la testigo “A” en Debate en relación a la calificación de pesado que le había dado al “rengo” dijo *“por ejemplo nosotros sí o sí teníamos que trabajar, teníamos que estar trabajando, no podíamos estar, por ejemplo si estábamos mal así ‘en peda’ no podíamos estar así, algo teníamos que hacer, teníamos que sí o sí trabajar, él nos exigía que nosotras trabajemos, él decía que nosotras teníamos que trabajar, por ejemplo si nosotras no trabajábamos no comíamos al otro día”*.

En relación a si Mondo trabajaba en construcción dijo la testigo “A” que *“no, nunca me enteré de eso, él siempre estaba ahí, yo nunca le vi trabajar”*. Preguntado si tenía herramientas de construcción dijo *“no, ahí lo único que había que se podía ver era una puerta al lado de la pieza donde yo estaba lleno de gallinas y no sé qué”*.

El testigo en Debate Víctor Gurawsky dijo que solía ir a tomar cerveza y escuchar música a la whiskería “El Misionero”, a él en esa oportunidad le atendió el señor Mondo; el testigo también tiene un negocio y entonces el señor Mondo le iba a pedir a veces monedas de un peso, él tenía una máquina que pasaba música, se ponía una moneda de un peso y se elegía la música que quería. Además, ratifica una declaración en la instrucción donde dijo *“a veces iba a tomar una cerveza al Misionero, siempre me cobraba Juan Carlos”*. Además dijo que si bien Mondo levantó su casa, respecto a la actividad de constructor señaló que nunca lo vio construir.

De acuerdo con las probanzas que surgen del Debate y la prueba incorporada, se estima plenamente probado que Juan Carlos Mondo además de ser propietario del inmueble donde estaba instalada la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, también era el dueño del negocio que funcionaba allí, y que si bien delegaba distintas tareas -como la atención de la barra del bar, la percepción de los pases, etc.- a su pareja/concubina Isabel Borges de Lima, con quien tienen un hijo en común, en realidad él era quien tomaba las decisiones en el lugar.

Así lo muestran especialmente las tareas que realizó cuando fue a buscar a la testigo “A” a la terminal cuando ésta llegaba por primera vez, traída por dos mujeres que la captaron en la Provincia de Misiones, cuando ponía las pautas a las menores sobre que el que no trabaja no come, cuando ejercía la faena de “pesado” para que quienes ejercían la prostitución supieran ‘quien manda’.

Por otra parte así lo sugiere la atención que brindaba a su vecino Gurawsky, quien era atendido por él cuando iba por las tardes a tomarse una cerveza, y era Mondo quien le cobraba. Así también lo demuestran las declaraciones de todos los vecinos que identificaban a Mondo con el local, y de que durante el allanamiento no

formulara aclaración alguna en relación a que no tenía *“nada que ver”* con el prostíbulo que allí funcionaba sino por el contrario, firmó sin objeciones.

Además, del croquis del lugar agregado a la causa (fs. 94) e incorporado al Debate, se puede observar que la puerta de la habitación N° 5 donde vivía el acusado Juan Carlos Mondo daba directamente al salón y al bar de la whiskería, de manera que él aun estando en su habitación disfrutaba de un amplio panorama sobre todo lo que ocurría en todo momento en el lugar.

Asimismo, la testigo “A” manifestó que vivió en el lugar, con intervalos, desde que tenía 12 años, así que resulta imposible desde todo punto de vista que Mondo haya ignorado la actividad que ella cumplía, con mayor razón cuando fue él -en su automóvil color azul- quien la buscó de la terminal cuando la testigo “A” llegó por primera vez a Ituzaingó.

De lo que el tribunal pudo percibir durante los descargos indagatorios que prestara el imputado Juan Carlos Mondo, se denota que es un hombre experimentado, con mucha práctica en lo que se refiere a la explotación del negocio de whiskería/cabaret, explicó las diferencias entre whiskería y snack bar, definió lo que era una whiskería, dijo que le enseñó a su pareja/concubina los pormenores para administrar el negocio y que era fácil, explicó a tono de cátedra que *“San Vicente es la capital de las mujeres en Misiones, ahí es donde está desde la más chica hasta la más grande, es lo más (...) porque ahí todo Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, todos esos grandes boliches vienen y buscan las mujeres ahí”*. En definitiva, se mostró y así lo pudo catalogar este tribunal, como un hombre experimentado en estas lides.

Asimismo, los dichos de la testigo “A” de que *“él pedía chicas jovencitas”* no pueden ser interpretados como lo hizo el señor Defensor Oficial de que pedía jóvenes de 18 ó 20 años, dado que el cartabón para medir sus palabras debe remitirse a la declarante. La testigo “A” dijo *“estas dos mujeres tienen contacto con el señor, con el rengo, nosotros le decimos el rengo, ella ya tenía contacto todo con él, ya le había pagado, y él pedía chicas jovencitas, porque las señoras éstas que le digo trabajan ya hace mucho en eso, y nos llevó”*. Este relato se remite a cuando llegó a Ituzaingó -porque la llevaron- por primera vez, y que, como lo aseveró la misma testigo, tenía 12 años de edad. De allí que cuando dice *“chicas jovencitas”*, a criterio de este tribunal está hablando de menores de edad, de una franja etaria equivalente a la de ella en ese momento, o sea alrededor de los 12 años de edad.

No se puede invalidar el testimonio de la testigo “A” como lo pretende el señor defensor del imputado Mondo, simplemente porque éste alegó que había perdido su teléfono celular y lo encontró en manos de la testigo “A”, y le pidió que se lo devuelva

o iba a tener que llamar a la policía. Dijo el señor defensor que ella fue la única sobre la Mondo argumentó que tuvo problemas de las tres menores víctimas.

Lo declarado por Mondo respecto al teléfono fue *“haceme el favor entregame el celular o sino yo voy a avisar a la policía y va a venir, y vas a tener que entregar, ahí agarró me entrega el celular y yo no hice ninguna denuncia”*.

Luego de escuchar a la testigo “A”, y la moderación con que se mostró respecto de sus explotadores, de las personas que la mantuvieron dentro de un microclima que bien puede ponderarse como una moderna institución de “esclavización”, los mismos que le han robado su infancia para arrojarla en el mundo de la prostitución, no puede sino rechazarse de plano que exista alguna animadversión que ensombrezca sus palabras. Además la testigo “A” declaró con absoluta libertad, tanto así que preguntada sobre si en algún momento tuvo miedo respondió: *“no miedo sino que hay cosas que estoy diciendo ahora que yo no me animaba a decir antes”*.

Por otra parte, que la testigo “A” tenga el teléfono del imputado suma otros dos componentes a este contexto, uno es que la víctima no tenía teléfono o sino difícilmente hubiera tomado otro que no le pertenecía, lo cual muestra la situación de incomunicación en que permanecía adentro del lugar; y la otra es que Mondo sabía de la presencia de la menor en el negocio, que incluso vivía allí, o sea que más allá de las valoraciones morales respecto a la prostitución infantil que avalaba, por sus condiciones personales debió prever el riesgo a que se exponía, lo que muestra fehacientemente su voluntad de realizar los hechos de los que se le acusa.

Entonces, con todo el bagaje que el imputado carga de la experiencia adquirida a través de sus años de trabajo en el rubro, no puede escudarse en que desconocía que quienes trabajaban allí eran menores, sino por el contrario, había asumido que de esa forma podía ganar más dinero, porque así surge de los dichos de la testigo “A” respecto a que *“pedía chicas jóvenes”*, y en ello además embarcó a su pareja/concubina, quien prestó el consentimiento para ello adoptando el rol de regente del prostíbulo.

ISABEL BORGES DE LIMA

La testigo “A” dijo en Debate que el día que llegó a la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, fue la señora Isabel quien le dijo lo que debía hacer *“me dormí porque tomé un vasito de whisky así y me hizo dormir, cuando llega la nohecita salgo y la señora Isabel, la señora del rengo, me dice que si yo quería como vivir tenía que trabajar, y ahí empecé, y así fue como yo llegue ahí”*. Después relató que ella cobraba (*“cobraba la señora”*), *“la señora cobraba, la señora atendía, la señora se encargaba de todo”*. También dijo que era la señora quien cocinaba.

La testigo "A" no recibía dinero *"a nosotros no nos daban la plata, ella la señora tenía una caja y tenía todo ahí, y abajo tenía su caja en un cosito así - muestra con sus manos un tamaño de 30 ó 40 cm-, había las fichas de la fonola"*.

La testigo Vanela Gómez dijo en Debate que la primera persona con la que tienen contacto es con la supuesta señora del señor Mondo, la esposa. Además señaló que *Isabel le decían todos ahí, Isabel, Isabel, porque las niñas hablaban con ella*.

Del Informe social que integra el cuadernillo de antecedentes confeccionado el 21/03/10 por Gendarmería Nacional conforme art. 193 inc. 4º del CPPN, a fs. 409/413 obran entrevistas realizadas a vecinos de Isabel Borges de Lima. El testigo Antonio López refiere que conoce a la señora Borges de Lima desde hace cinco años aproximadamente, en que ella llegó a Ituzaingó, y en aquella oportunidad la señora trabajaba de prostituta en el local propiedad del señor Mondo; actualmente la conoce como la mujer de Mondo, estaba concubina con él y tienen un hijo; que vive en el mismo edificio donde funcionaba el prostíbulo "El Misionero", y siempre se la veía allí trabajando con su esposo en la barra; agrega que habría venido a trabajar en el prostíbulo del señor Mondo y que luego que se fuera la anterior mujer de éste, ella se quedó a vivir con él. En el mismo informe se le recibió testimonial a María Demetria Bernal, quien dijo que conoce a Isabel Borges de Lima desde hace aproximadamente cinco años, que según se comenta ayudaría a su marido en el prostíbulo que poseía él, que es oriunda de Misiones y que vive con el señor Mondo en el lugar donde funcionaba el local nocturno de nombre "El Misionero", y que tiene un hijo pequeño con él.

El testigo en Debate (y denunciante) Antonio Acevedo dijo que la noche del procedimiento Borges de Lima estaba en la barra.

La testigo María Belén Cortés dijo que entendió que el local era del señor Mondo y era administrado junto con su señora Borges de Lima.

La testigo Johanna Elizabeth Mencia señaló que la señora de Mondo era quien atendía el bar.

En función a la prueba producida, oída e incorporada por lectura en Debate, se estima probado que Isabel Borges de Lima administraba el negocio, whiskería/prostíbulo "Señor Mongo" o "El Misionero" de consuno con su pareja/concubino Juan Carlos Mondo, con quien tenían un hijo en común.

Que su función podría catalogarse como coadministradora, regente, o coadministradora, pero a los efectos tenía poder sobre las menores para permitir e incitar la actividad de las mismas.

Se ha probado que ella además de las labores específicas de un bar, bebidas y tragos, así como de los entretenimientos que había en el local, pool y fonola,

percibía el importe correspondiente a los pases de las niñas que ejercían en el lugar la prostitución, lo que anotaba en registros que llevaba al efecto.

Que estaba completamente informada de las edades de las menores, y que atosigaba a las menores para que realicen su tarea sin ningún tipo de vacilaciones.

La tarea de las víctimas incluía que los clientes consuman bebidas, a lo que las niñas eran empujadas al consumo de bebidas y estimulantes.

La madre de las menores oriundas del Paraguay

De los testimonios escuchados en audiencia se estima probado que la madre de las menores paraguayas no solo estaba en conocimiento de la actividad que desarrollaban sus hijas menores en la whiskería “El Misionero”, sino que la promovía (cfr. Vanela Gómez, testigo “A”, y descargos de Mondo y Borges de Lima).

El denunciante, testigo en el Debate Antonio Acevedo, que trabajaba de remisero en Ituzaingó y asistió en reiteradas oportunidades al local “El Misionero”, ratificó lo dicho durante la instrucción, *la madre de las chicas se ponía detrás de la barra para ofrecer las hijas y después las chicas solas se largaban, las chicas una semana estaban en una whiskería y en otra semana estaban en otra, la madre las llevaba de un local a otro según la cantidad de clientes que había*. También ratificó lo que había expresado en su denuncia ante el Escuadrón 47 “Ituzaingó” de GN, en varias oportunidades ha concurrido a las distintas whiskerías/cabarets existentes en esta localidad (...) tomando conocimiento que en los distintos locales nocturnos se encuentran mujeres jóvenes menores de edad, las que son explotadas sexualmente, hecho que le consta (...) una de las mujeres (...) le expresó que era oriunda del Paraguay, que tenía 17 años de edad, y con ella también se encontraba trabajando ejerciendo la prostitución una hermana de 14 años de edad, manifestándole la menor al denunciante que ellas eran traídas del Paraguay por su madre para que ejerzan dicho trabajo sexual, y que la madre de las menores permanece en la zona de la barra o cantina y desde ahí las controla cuando trabajan; lo expresado ocurrió en el local llamado Señor Mongo, también conocido como El Misionero.

La testigo Vanela Sabriana Gómez declaró en Debate que en medio del allanamiento que se estaba efectuando en la whiskería “El Misionero”, apareció una persona aduciendo ser la madre de las mismas, que no sabe cómo llegó ahí, no sabe como supo, fue y le dijo a la menor ‘mirá ahí afuera está tu mamá’, y la menor le contestó “*pero mi mamá sabe que yo estoy acá* dijo ella, *mi mamá me manda*”, a partir de ese momento la testigo va e informa al oficial a cargo, mire mi alférez acá la chica manifiesta que la madre sabe que ella estaba acá, y que ella le avisó por teléfono a la madre, habían revisado todo pero no saben de dónde sacó el teléfono esta chica para avisarle que estaba ahí, *mi mamá sabe que yo estoy acá por eso ella vino, y ella me manda*, textuales palabras de la niña.

Igualmente, del informe plasmado a fs. 181/183 por la Lic. Claudia Liliana Lascano de la Coalición Alto a la Trata y ESCI, se puede extraer una versión distinta de las menores y la observación de que *“su madre estaba presente y habla todo el tiempo”* (sic).

A fs. 282/286 luce informe social de la progenitora de las menores paraguayas, realizado el 06/03/10 por Gendarmería Nacional acorde el art. 193, inc. 4º del CPPN. Allí en declaración prestada por una vecina Sandra Viviana Mesdebedier, dice que la conoce desde hace seis meses aproximadamente cuando se acercó a su domicilio a buscar dinero que le había dado su hija (la testigo “C”) quien vivía en una habitación que la testigo le había prestado y en ese momento trabajaba en el prostíbulo “Eros”. Respecto de la madre de las menores expresó que primero trabajaba en el prostíbulo “Eros”, luego empezó a trabajar en el prostíbulo “El Misionero”, ella controlaba que sus hijas trabajaran y cobraba lo recaudado por las mismas. Además dijo que es manipuladora y que es la encargada de manejar la vida de sus hijas y además las exige que trabajen sexualmente; que la hija (testigo “C”) alquilaba primeramente una habitación en su casa diciéndole que trabajaba en el casino, luego le confesó que ejercía la prostitución, la declarante le prestó la habitación con la condición que dejara de realizar ese trabajo y se dedicara a estudiar, que la ayudaría a hacerlo, pero le comentó que tenía miedo y era intimidada por su madre, y que la misma la había hecho violar por su padrastro cuando había cumplido 12 años de edad, para que luego comenzara a ejercer la prostitución, manifestando que no le gustaba el trabajo que realizaba pero su madre la obligaba. Cuando intentó comenzar los trámites de nacionalización (de la testigo “C”) y le dijo a su madre que saldría \$ 300, la madre le contestó que no pagaría tanto por su hija, la llamó aparte y después de unos días la hija se retiró con todas sus cosas diciéndome que alquilaría en otro domicilio. Que le pidió a la chica (testigo “C”) en varias oportunidades que dejara la prostitución, también fue al prostíbulo “Eros” donde ella trabajaba, y observó que su madre permanecía atrás de la barra del bar y controlaba que su hija trabajara, posteriormente tomó conocimiento de que trajo a su hija de 14 años de edad (eso fue antes de las fiestas de fin del año pasado) y la hizo trabajar en el prostíbulo “El Misionero”, y al poco tiempo trajo a la nena más chica. Un día hablando con la hija (testigo “C”), le dijo que tenía dinero para ayudarla a pagar los servicios y la comida (que la declarante le daba), pero su madre le había sacado hasta el último centavo, todo ese mes le dio de comer y no le cobró nada; cuando la madre viajaba al Paraguay le obligaba a la hija a que le hiciera giro postal.

El otro testigo llamado Rodolfo Serrano declaró que conocía a la madre de las menores paraguayas desde hacía seis o siete meses, cuando ella andaba buscando un alquiler, que sabía que trabajaba en la barra de “El Misionero”, que por comentarios son las hijas la que la mantienen, que es afecta al alcohol, que vio

varias veces que retaba y trataba mal a su hija, y se enteró también que primero trajo de Paraguay a su hija mayor y luego a las dos nenas más chicas.

A fs. 654/657 corre agregado informe de la Dirección de Migraciones respecto a la intensidad de cruces realizados por la madre de las menores víctimas paraguayas a través del puente internacional Posadas-Encarnación.

La testigo “A” en relación a la madre de las menores paraguayas dijo *“le traía a sus hijas y las dejaba ahí, todas las noches le traía y les dejaba”*. Además refirió en Debate que las obligaba a trabajar y si no querían les pegaba delante de las demás (cfr. testigo “A”).

- VIII -

Hechos probados

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo acreditan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de lo expuesto precedentemente en relación a la prueba documental incorporada, y de allí que este tribunal encuentra plenamente probado:

Que cuando se realizó el allanamiento en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero” tres menores de edad se encontraban en una habitación del mismo, que las mismas se prostituían, consumían bebidas alcohólicas e incluso estupefacientes en el marco de sus tareas en ese negocio.

También se ha acreditado que el local es propiedad de Juan Carlos Mondo, y su administración estaba a cargo de él mismo y su por entonces concubina Isabel Borges de Lima.

Además se encuentra probado que las menores identificadas como testigos “A”, “B” y “E”, que ejercían la prostitución en el mencionado local, tienen respectivamente 14 años de edad las dos primeras y 12 años de edad la última de ellas.

Se ha acreditado que una menor era argentina y dos menores paraguayas.

Se encuentra probado que más allá del tipo de relación, pareja, concubinato, etc., Juan Carlos Mondo e Isabel Borges de Lima tenían una sociedad de hecho en cuanto a la explotación del local, y repartían tareas en la whiskería, donde Mondo participaba activamente, dado que era quien había montado el negocio y tenía la experiencia necesaria para el manejo del mismo. Son contestes los testimonios que lo vieron en el lugar, atendiendo (Gurawsky), yendo y viniendo del Salón en plena actividad la noche del allanamiento (Acevedo), y la testigo “A” también lo reconoce en esa calidad.

El testigo Ricardo López igualmente dijo ver a Mondo con herramientas de construcción y trabajando, haciendo una losa frente a una fábrica de hielo frío, edificación que la coimputada Borges de Lima dijo que era un local para un negocio

para la hija. Escuchó hablar de la whiskería “El Misionero” pero nunca fue porque es padre de familia, siempre pasa por la casa de Mondo donde antes había un restaurante, suele ir al taller del hijo a inflar ruedas, la casa de Mondo queda al lado. Pero no reunió la información de que en el lugar donde funcionaba un restaurante ahora era la whiskería “El Misionero” de la que había escuchado hablar, y que siempre veía desde la ruta como la casa de Mondo, y que además según consta en la causa y se ha incorporado al Debate, hay fotografías del cartel que tiene en el frente la casa de Mondo que reza “El Misionero”.

El testigo Luis Delgado refirió una versión similar, vio a Mondo trabajar como albañil en una casa frente a una fábrica de hielo seco; le conocía que andaba con su autito y era albañil; que lo vio trabajando ahí en el barrio Itatí, estaba haciendo una losa.

Estos tres testigos por la defensa refirieron conocer o haber conocido a Mondo, pero no sabían que él era propietario de una whiskería y tenía mujeres que ejercían la prostitución en su local “El Misionero”. En contraste, todos los que fueron consultados para los informes sociales sabían que Mondo era propietario del lugar donde había una whiskería.

Se halla probado que la progenitora de las menores oriundas del Paraguay promovía y controlaba la prostitución que ejercían sus dos hijas.

También se halla probado el origen humilde de las víctimas, su condición social marginal, provenientes de familias desintegradas.

De acuerdo entonces al cúmulo de probanzas analizado, este Cuerpo ha formado la convicción en grado de certeza respecto a que se encuentra probada la plataforma fáctica que dio sustento a la acusación.

ASÍ VOTARON.

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

I. 1. Delitos contra la libertad

Con cita de Soler explica Buompadre [Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal. Parte Especial”. Ed. Mave. 2ª ed. 2003. Tomo I. Pág. 510 y sgtes.] que la libertad, con relación a cualquier otro bien o interés jurídico, presenta la particularísima situación de ser, además de un posible bien jurídico en sí, un presupuesto de toda norma jurídica. No

se puede concebir un derecho alguno sino con referencia a un sujeto en el cual el derecho reconoce, al mismo tiempo, la libertad de su ejercicio.

Continúa diciendo este autor que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo, libertad y persona presuponen una conexión inescindible, no puede existir la una sin la otra.

Es indudable que esto implicará el constante decidir sobre lo que resultará de un proyecto de vida. De igual manera lo expuso magistralmente el premio Nobel de Literatura Octavio Paz: *“pienso que la libertad, más que idea filosófica o concepto teológico, es una experiencia que todos vivimos, sentimos y pensamos cada vez que pronunciamos dos monosílabos: sí o no. La libertad no se deja definir en un tratado de muchas páginas pero se expresa en un simple monosílabo”* [Octavio Paz - Palabras en la inauguración del Encuentro Internacional de Vuelta, Ciudad de México, 27 de agosto de 1990].

Sobre esto debemos apuntar que precisamente las menores no estaban en condiciones de negarse a efectuar las conductas que se le imponían, su libertad estaba limitada, no por coacción sino porque su situación de vacío fuera del recinto del local, con un contexto difícil por las características expulsivas del núcleo familiar en el caso de la testigo “A”, y de imposición maternal en el caso de las testigos “B” y “E”, hacía que se muestren vulnerables para resistir cualquier avance sobre su libertad y su dignidad.

En un reciente pronunciamiento ha dicho el Tribunal de Casación *“Ello así, desde que la ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas. No obstante lo cual, cabe destacar que -tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (Cfr. CFCP, Sala IV, causa 13.780 “Aguirre López s/ recurso de casación”. Citada en CFCP, Sala III, causa 15.195 “Enciso, Sergio Gustavo s/ rec. de casación”, reg. 636/13 del 03/0513).

Por esto, la libertad es el presupuesto básico de la mayoría de los bienes jurídicos penalmente tutelados, pero es la libertad como interés jurídico el que se protege, el conjunto de derechos que la misma comporta [Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. D'Alessio, Andrés J. Director. La Ley. 2ª Ed. Tomo II. Págs. 340 y sgtes.].

I. 2. Trata de personas

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal del delito de trata de personas.

El delito de trata de personas está incluido en la sistemática del Código Penal en el Libro 2º, Título V: Delitos contra la libertad, Capítulo 1: Delitos contra la libertad individual.

La trata de personas es una versión moderna e insidiosa de esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente las víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo [Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”. Ed. Ad Hoc. 2013. Pág. 16].

Por esto, en el caso sub judice, con dos menores de 14 años de edad y una de 12 años de edad, no cabe hablar de consentimiento, siquiera un análisis desde el punto vista jurídico, dado que para que haya voluntad, deben reunirse los tres elementos que la componen: el discernimiento, la intención y la voluntad (art. 897 del Código Civil).

La trata y tráfico de personas son violaciones a los derechos humanos ligados a la exclusión y desintegración social, la transformación de los mercados de trabajo, la violencia de género, la modificación de los medios de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas, en objetos de consumo [<http://congresotrata2008.wordpress.com/category/trata-de-mujeres/>. cit. por Castro, Natalia E. “Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual”. Ed. Del Puerto. 2012. Pág.23 y sgtes.].

La penosa realidad que subyace se relaciona con cuestiones de *género*, categoría que se construye cultural y socialmente, y en el que se cosifica a las mujeres y su servidumbre mediante la mercantilización del consumo del cuerpo; con esto se tiende a justificar la apropiación del cuerpo de la mujer resultando la prostitución funcional al sistema. También la *edad* forma parte de los ingredientes de este flagelo, evaluando las Naciones Unidas que casi el 20% de las víctimas de trata en el mundo son niños, y de este porcentaje la más común es la explotación sexual en un 79% de los casos. La *pobreza* es otro aditamento que envuelve esta realidad, debido a que ella genera exclusión, carencia de recursos económicos que empujan a alternativas de supervivencia, condicionado por el padecimiento de injusticias sociales de las que las organizaciones de trata son buenas lectoras. Y otro factor relevante es la extranjería, dado que la condición de migrante concede un grado inferior de poder frente al nuevo contexto geográfico, social y cultural [cfr. Castro, Natalia E. ob. cit.].

En esta dirección, y luego del cotejo de los testimonios e informes que se recibieron, se puede constatar que los vecinos de la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero” conocían -aunque más no sea de mentas- la concurrencia de niñas al prostíbulo, e inclusive que la madre de niñas las llevaba para que ejerzan la

prostitución. Ante ello es un deber y un compromiso a asumir por toda la comunidad, empeñándose en la concientización de la prevención, para evitar la repetición de estas tristes experiencias que estropean infancias.

I. 3. Situación de vulnerabilidad

Del latín “vulnerare”, que significa herir, dañar, ofender, el concepto de vulnerabilidad puede efectuarse desde múltiples abordajes, en relación con el delito sub examine tiene que ver con las características de una persona o grupo respecto de su capacidad para sobrevivir, para resistir, para anticipar o para recuperarse de amenazas externas, que en este caso serían de índole “social” (pudiendo existir otras por ejemplo relacionadas con la naturaleza).

Este factor externo de riesgo encuentra distintos grados de fragilidad humana, ya sea física, psíquica, cultural, económica, ambiental, sanitaria, etc., predisponentes todos para sufrir con variadas intensidades daños que impactan en los campos anímicos y corporales del sujeto. [Tratado jurisprudencial y doctrinario – Derecho Penal Parte Especial. Dir. Miguel A. Almeyra. Ed. La Ley. 2011. Tomo I, Vol. 3. Pág. 282/283].

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad (promulgadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), a la que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió por Acordada Nº 05/09 en la que dispone que deberán servir de guía en cuanto a los asuntos que refieren, consideran que quien está en esa situación son aquellas víctimas de delitos que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de un contacto con el sistema de justicia.

Allí se incluyen como condiciones de vulnerabilidad la edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales (Cap. 1, Sección 2º, pto. 1).

La vulnerabilidad puede proceder tanto de sus propias características personales como de las circunstancias de la infracción penal. Son víctimas de ella las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales y también los adultos mayores, como también los familiares de víctimas de muerte violenta (Cap. 1, Sección 2º, pto. 5).

Esta definición y grupos por supuesto que no se entiende exhaustiva, sino meramente indicativa, pero los específicamente rotulados en dicha disposición forman parte de un amplio matiz de sujetos que acuciados bajo distintas experiencias de vida resultan incluidos en esta simbolización.

Las notas interpretativas oficiales de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, “*la alusión al abuso de una situación de*

vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”.

Los menores por su sola condición etaria se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero además en el caso de autos la testigo “A” tiene un historial de vida que la llevó a adaptarse a la whiskería en que recaló, debido a que su madre alcohólica, un padre abusador, estuvo internada en un instituto de menores, y se sentía culpable de la pérdida del embarazo de su hermana que la había amparado (cfr. Informes infra).

Siguiendo al Tratado jurisprudencial y doctrinario de La Ley (ob. cit.), la vulnerabilidad se define como ese estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar a todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes. La vulnerabilidad hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y le reporta una mayor dificultad o incluso imposibilidad para oponerse a los designios de éste, en definitiva, incapacidad para dirigir la propia vida por insuficiencia de recursos defensivos personales y/o institucionales [Buompadre, Jorge. “Derecho Penal. Parte Especial”. Ed. Mave, 2003. Tomo I, pág. 371].

En este tipo de infracciones, no solo está en juego la libertad sino también la dignidad humana, y de un detenido análisis de la normativa relacionada con la Trata, se pueden extraer comportamientos intimidatorios que tienden a gobernar la voluntad de la víctima.

De allí que la fragilidad proveniente de este estado de vulnerabilidad en que se halla la víctima, la llevan a ser presa fácil de inescrupulosos buscadores de ganancia a cualquier costo. En este caso el precio consistió en violentar la infancia de las niñas, ultrajando su libertad sexual condicionando así sus vivencias mediante la explotación a que fueron sometidas.

Sostiene Maximiliano Harabedián [“Tráfico de personas”. Ed. Ad Hoc. 2009. Págs. 36 y sgtes.], en relación a la vulnerabilidad, que es frecuente encontrarla en situación de pobreza, alguien de bajo nivel socioeconómico puede resultar más vulnerable que otro en una condición superior, pero para la configuración de un delito contra la libertad además dependerá de la confluencia de otros elementos demostrativos de la falta de posibilidades defensivas.

Pero en este contexto es indudable que se congregan elementos que coadyuvan a mostrar claramente la vulnerabilidad de la víctima identificada como testigo “A”. Como se sostuvo en el caso “Núñez, Julia Arminda” (CNCP Sala I, 09/03/11), la menor del caso además de una vulnerabilidad implícita en razón de su minoridad, poseía una relación muy conflictiva con su entorno familiar y provenía de un contexto socioeconómico desfavorable, lo que la colocaba en un estado de

extrema labilidad al momento de ser captada. Igualmente, en el caso “Martínez, Estela y Arriola, Mario Francisco” (CNCP, Sala I, 25/08/11), se sostuvo respecto a una de las víctimas reclutadas, que al momento de ser captada tenía quince años y una compleja estructura vital caracterizada por la extrema pobreza, un conflictivo entorno familiar, el abandono y la ausencia de protección paterno-maternal, todo lo cual la volvía esencialmente vulnerable.

En el presente caso, la vulnerabilidad de las menores es una característica que sobrevuela todas las actuaciones.

Cuando se le preguntó sobre la relación con sus padres la testigo “A” se quebró y no pudo continuar, permaneció unos minutos sollozando, dejando entrever la frágil internalización respecto a la conformación de su hogar infantil, que confrontada con toda su historia personal y las situaciones que padeció, tienden a obstaculizar no solo el fortalecimiento de su amor propio sino además la construcción de una sólida imagen de la familia.

Sobre esto cabe acotar que el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad tiene una importante función represiva, porque su amplitud permite atrapar muchas conductas vinculadas a la trata de personas que frecuentemente se observan en la práctica y, que si no hubiese sido prevista por el legislador podría dar lugar a que se consideren “voluntarias” numerosas situaciones de explotación.

- II -

II. 1. Análisis de los tipos penales reprochados a los imputados. Subsunción legal.

Se analizará en este ítem el tipo penal que el tribunal ha estimado aplicable a los hechos que fueron probados en juicio. Posteriormente se analizarán las modalidades propuestas por el actor penal público, el concurso con otro tipo penal que no se ha estimado que encuentre engarce jurídico en las conductas juzgadas.

Si bien el artículo 145 ter ha sido sustituido conforme la reforma dispuesta por la ley 26.842 (B.O. 27/12/12), ha sufrido modificaciones respecto del delito de trata de personas específicamente referido al caso de que las víctimas resulten ser menores, agravando la situación de los imputados de autos, dado que el último párrafo del nuevo art. 145 ter establece: “*Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión*”.

Por ello, en razón de las disposiciones del art. 2 del Código Penal debe aplicarse el art. 145 ter según la redacción de la ley 26.364, por resultar más benigna para los acusados, por establecer mayores exigencias para la aplicación de las penas referenciadas.

El tipo penal contemplado por el art. 145 ter de la ley 26.364 (B.O. 30/04/08) establecía:

El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, cuando:

- 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- 2) El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3) El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;
- 4) Las víctimas fueren tres (3) o más.

Estructura típica

Tipo objetivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo básico no exige una pluralidad de sujetos para la comisión. Sin embargo, el inc. 2º plantea el agravante por la calidad del sujeto activo, en el caso ninguno de los acusados se halla encuadrado en los términos exigidos.

El sujeto pasivo solamente podrá ser una persona menor de dieciocho años de edad. Para el caso se hallan acreditadas las edades: la testigo "A" 14 años de edad, la testigo "B" 14 años de edad, y la testigo "E" 12 años de edad.

Tampoco es necesaria la pluralidad de sujetos pasivos, pero sí constituye una agravante el número de tres o más (inc. 4º), y aquí se halla plenamente probado el número de tres víctimas, tal como fueran nombradas en el párrafo anterior.

Acción típica

El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, siendo suficiente con que el autor realice al menos una de aquellas. Si llevara a cabo más de una no aumenta la criminalidad pero podría influir al momento de la imposición de la pena (art. 41 CP).

Para el caso sub judice ha sido acreditada ampliamente la conducta prevista por la norma como de *acoger o recibir*, entendiéndose esto por dar hospedaje, alojar,

admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro [Hairabedián, Maximiliano. "Tráfico de personas". Ed. Ad Hoc. 2009. Pág. 23].

En cuanto a los medios comisivos, este tribunal estima que se da por probado acabadamente que se ha producido con *abuso de una situación de vulnerabilidad*, entendiéndose la vulnerabilidad como la situación de quien por alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Sobre esto debemos remitirnos a lo ya dicho infra.

Tipo subjetivo

Se trata de un delito doloso que requiere, en su aspecto cognoscitivo, que el autor sepa que está acogiendo o recibiendo personas menores de dieciocho años; y, en el volitivo, la intención de realizar esas acciones.

Se considera que en relación con el sujeto pasivo del delito, el dolo típico quedaría debidamente verificado aún en los supuestos en los que el autor creyera equivocadamente que la víctima ya cumplió 18 años [Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. D'Alessio, Andrés J. Director. Ed. La Ley. 2009. t II, pág. 465].

Con respecto al dolo, debe señalarse que ha quedado acreditado en grado de certeza, que Juan Carlos Mondo e Isabel Borges de Lima conocían lo que hacían y la ilicitud de su accionar.

El imputado dijo en Audiencia que esperaba que caiga con rigor la ley por el hecho, que estaba contra la trata porque "*tengo hijos, hijas, nietos y nietas*", negando obviamente la autoría. Así declaró también la coimputada Borges de Lima la existencia de un timbre que Mondo había instalado, sentándose a la entrada para avisar si llegaba la Policía, y que el hijo de Mondo lo había prevenido sobre las menores en el prostíbulo pero él le dijo que sabía lo que hacía. Por otra parte, la testigo "A" declaró que no la llevaban al Hospital a pesar de haber sufrido un accidente y no poder trabajar, porque sabían que era menor (cfr. testigo "A").

Del mismo modo la imputada Borges de Lima, no solo sabía, además quería la conducta, como lo relató la testigo "B" a las profesionales del equipo de la Oficina de Rescate, cuando dijo "*la señora Isabel la pinchaba para pasar con hombres*".

Además, este tipo penal requiere un elemento subjetivo distinto del dolo -una ultrafinalidad-, en tanto se exige que la acción típica sea realizada "*con fines de explotación*". Para ello la ley 26.364 en su art. 4º define qué debe entenderse por *explotación* y enumera, taxativamente, cuatro supuestos entre los que establece "c) *Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*", tomando el concepto de explotación encaminado a otras actividades, en el caso subjudice el ejercicio de la prostitución.

Cabe acotar que si bien el art. 4º de la ley 26.364 fue derogado, fue sustituido por el art. 2º de la misma ley, reformado por la ley 26.842, que dice: “*se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos (...) c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales*”.

En este sentido, se halla plenamente acreditado que las tres niñas ejercían la prostitución, y así se las encontró en la whiskería, vestidas y pintadas para la ocasión (cfr. Vanela Gómez, María Belén Cortez, Johanna Elizabeth Mencia). Ellas lo han reconocido, en Audiencia la testigo “A”, y mediante entrevistas con profesionales (cfr. infra fs. 103/106 y fs. 194/212) la menor “B”, y por los testimonios de estas dos testigos refirieron que la testigo “E” era prostituida en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”.

Consumación

La conducta de acoger se consume por su mera realización, dado que no se requiere el transcurso de un determinado lapso. Importa un supuesto de consumación instantánea.

En la presente causa, está probado que la consumación se produjo para la testigo “A” según sus propias palabras desde que tenía 12 años de edad. Para las dos hermanas paraguayas (testigos “B” y “E”), también queda palmariamente acreditado con la presencia en el prostíbulo en las condiciones en que fueron halladas por la Gendarmería Nacional.

II. 2. Acusación Fiscal. Tipos penales imputados

II. 2. a) Art. 145 ter. Coacción

El actor penal público incluyó la coacción dentro de las acciones que estimó atrapadas por la norma que rige la trata de personas menores de edad.

Coacción es sinónimo de violencia, está definida como fuerza o energía física suficiente sobre el sujeto pasivo con el objeto de anular, vencer o evitar su resistencia, quedando comprendido el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Este Cuerpo estimó que no resulta aplicable al caso sub examine esta modalidad comisiva, en razón de que no ha sido acreditada en Debate ni de las incorporaciones realizadas que haya existido violencia -por parte de los imputados- sobre las menores para realizar las conductas. Sí se comprobó que mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad, las menores actuaban empujadas simplemente por el temor a quedar sola, sin comida o sin refugio (la testigo “A”), ayudando a su hermanito y a su madre (testigos “B” y “E”), entendiendo - imaginariamente- que el ambiente en el que vivían las contenía.

En contraposición, la madre de las niñas paraguayas se ha comprobado que obligaba a las menores a realizar los pases, llegando a pegarles para que lo hicieran en caso de negativa (cfr. testigo “A”).

II.2.b) Concurso real con el art. 125 bis (texto ley 25.087)

Hairabedián [ob. cit. pág. 54 y sgtes.] enseña que resulta complicada la delimitación entre el tipo penal de trata de personas menores de 18 años de edad con el fin de explotación sexual (art. 145 ter ley 26.363) y el tipo penal de la promoción o facilitación de la prostitución de menores (art. 125 bis ley 25.087). Incluso habla de que podrían darse en concurso ideal, y ello orientado por el bien jurídico preponderante que protege uno y otro. En su nueva edición, en la que incluye el análisis de la ley 26.842, este autor [Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”. Ed. Ad Hoc. 2013. Págs. 62/64] explica que hay un concurso aparente por ‘implicación’, desde que un tipo contiene o involucra necesariamente al otro, aún sin tener ellos un núcleo típico común y con descripción de conductas distintas. Sostener un concurso material con otro delito tropezaría con el non bis in ídem, que protege la persecución sucesiva o simultánea, y también la punición múltiple. Empero, plantea que *podrá darse* el concurso ideal con el art. 125 bis.

Dice además este autor que en el delito de trata la persona es considerada como objeto o mercadería y transformada en un bien de intercambio, lucro, rédito o ganancia. Y dentro de esa cosificación del ser humano se menoscaba su libertad. Entonces si el hecho tuvo afectación solo sexual se estará quizás en el campo de la promoción o facilitación de la prostitución (art. 125 bis). En cambio, si de alguna manera directa o velada pudo afectarse la libertad (procedencia de otra localidad de las víctimas, retención de su documentación, falta de pago como medio persuasivo, encierro, vigilancia, castigos, infundir miedo con amenazas generalmente abusivas, no dejar que abandonen la tarea, etc.), se estará en el campo de la trata de personas [Hairabedián. ob. cit.].

Este tribunal tiene en cuenta precisamente que la trata con fines de explotación, para el caso la explotación sexual, es abarcativa de la figura de la promoción y facilitación de la prostitución, dado que no podría existir la explotación sexual sin que de algún modo se incite a la víctima a la prostitución. Distinta es la actual redacción del art. 2º de la ley 26.364 reformado por la ley 26.842, en la que expresamente ha dispuesto: “*A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de estos supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas*”. Esta aclaración efectuada por la ley viene a reclamar la aplicación de otros tipos penales, como parte de una relación concursal que -en nuestra opinión- no existía en la anterior redacción.

Así, consumada la explotación el delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual concurre de manera aparente con el delito de promoción o facilitación de la prostitución, dado que los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata engloban al del art. 125 bis.

El delito de trata de personas es un delito pluriofensivo, como lo señalara el senador Ernesto R. Sanz durante el debate de la nueva ley de trata “*es bueno que queden en claro los bienes jurídicos que están comprometidos aquí: la dignidad; la libertad; la identidad; la integridad física y psíquica y la seguridad de las personas; el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; la libertad de circulación; el derecho a fundar un hogar y una familia; el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación*” [Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.842. Revista N° 2/2013. La Ley].

En consecuencia debe desecharse la aplicación del art. 125 bis del Código Penal.

II.3. Excusa absolutoria

El señor Defensor Oficial de la imputada Isabel Borges de Lima solicitó se aplique la excusa absolutoria del art. 5 de la ley 26.364, debido a que según manifestaciones de la misma y el testimonio de un vecino Antonio López volcado en informe social que luce a fs. 410/411, la imputada habría iniciado su actividad en la whiskería propiedad de Juan Carlos Mondo como prostituta.

En este sentido, el art. 5 de la ley 26.364 dispone la no punibilidad de las víctimas de la trata de personas *por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata*.

La imputada Borges de Lima en su descargo indagatorio manifestó que en sus inicios trabajó unos meses como prostituta “*cuando yo llegué recién sí*”, y luego inició una relación con el coimputado Mondo por lo que pasó a atender atrás de la barra. También contó que en una oportunidad cuando habían pocas chicas en el local Mondo le pidió que ‘atienda’ a un brasilero y que le cobre \$ 50, en ese momento su hijo todavía no tenía dos años.

Pero este tribunal estima que no puede darse curso a lo peticionado, dado que según la misma imputada relató, eso había sucedido con antelación a la fecha del allanamiento, más de tres años antes del allanamiento había llegado a Ituzaingó y la norma señala que la no punibilidad refiere a la comisión de delitos que sean “*resultado directo*” de haber sido objeto de trata.

No existe relación directa entre los hechos objeto de la presente causa y su situación personal con Mondo, no resulta coetáneo, y además precisamente por el modo en que la acusada narró los sucesos en primera persona, debió internalizar lo que estaba haciendo con las menores víctimas en la presente causa.

Esta circunstancia fue negada por el imputado Mondo, quien manifestó que no la llevó para prostituirla y señaló que la llevó a su negocio como su señora o su concubina, no le ofreció nada dijo, pero desde el primer día mantuvo la casa siempre y no le faltó nada. Pero certeramente aporta un dato sobre la fecha en que conoció a Isabel Borges de Lima, dijo en Debate “*el 12 de febrero del 2006 viene a ser porque el chico nació en 2007*”.

Es evidente que Borges de Lima se sentía cómoda económicamente en el sitio que había consentido junto con su pareja/concubino, y a su vez padre de su hijo. Por esa razón había estructurado su vida en ese lugar, aceptando y aprovechando el lugar que le fue otorgado. Prueba de ello es la presencia de su hermano en la localidad de Ituzaingó, adonde llegó según reconociera en audiencia pocos meses después que ella se había radicado en el pueblo.

Sobre todo esto cabe agregar que Borges de Lima fue sindicada por las niñas como quien las instaba a realizar los pases, y a trabajar, expresando la testigo “B” que la empujaba y la ‘pinchaba’ para que atiende a los clientes. Era quien por otra parte se había ganado la confianza de las menores pero la utilizaba para que ellas cumplan con el rol que les fue asignado en la whiskería.

-III-

Autoría de los imputados

III. 1. Juan Carlos Mondo

En relación al imputado, debe analizarse su participación a través del dominio del hecho. En este sentido, en el ejercicio fáctico de la trata de menores de edad con fines de explotación para el caso sub judice concurren conjuntamente Mondo y su consorte de causa Borges de Lima. Ambos actuaban de consuno, dividiéndose tareas pero plenamente conscientes de la ilegalidad de la actividad que desarrollaban.

Cada coautor domina el suceso global en colaboración con otro u otros, por consiguiente la coautoría consiste en una división del trabajo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo [Jescheck. “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”. Ed. Comares. 5ta. Edic., pag. 726 y sgtes.].

Está debidamente acreditado el accionar desplegado por Juan Carlos Mondo, en su rol de dueño, no solo del inmueble sino de responsable del negocio. Era el sujeto que conocía en detalle los pormenores del rubro, enseñó a la coimputada a realizar las tareas en la barra, y supervisaba todo. Él mismo nos cuenta que pagaba todos los gastos y hacía las compras, no pudo acreditar otro ingreso genuino que no provenga de la whiskería. Fue a buscar a la terminal a la testigo “A” cuando ésta tenía 12 años de edad y llegó a Ituzaingó por primera vez, llevada a pedido de él que solicitaba “chicas jóvenes”, pagando a quienes la llevaban. Fue quien le puso las

normas de que había que trabajar, era pesado. Textualmente dijo “*él estaba todo el tiempo, a veces se cruzaba en la caja, lo que sí que era muy pesado así con nosotros, él nos exigía mucho, que teníamos que trabajar, no podíamos salir afuera, teníamos que estar todo el tiempo ahí adentro nomás*”.

Su función quedó acreditada también por los dichos de los vecinos que sabían que el lugar era una whiskería y era de Mondo. El vecino que atestiguó en Audiencia, Gurawsky señaló que cuando iba por las tardes a tomar una cerveza era Mondo quien lo atendía y le cobraba. Además en el momento del allanamiento al local lo buscaron a él y se presentó como el dueño, sin efectuar observación alguna firmó en ese carácter.

En la calidad de cabeza del negocio tenía el dominio del hecho, y pudo evitar la concreción de estos hechos, así como frenarlos en cualquier momento a su arbitrio.

Por tales razones su participación es relevante en los hechos atribuidos, y lo es en carácter de coautor (art. 45 del CP).

III. 2. Isabel Borges de Lima

La misma calificación de coautoría le corresponde a la imputada Borges de Lima, ya que sus acciones individuales de cooperación en cada etapa del iter criminis, le da a cada uno el “*dominio colectivo del hecho*” [cfr. Jescheck. ob. cit.].

Mondo y Borges de Lima constituyeron, como se dijo infra, una sociedad de hecho en la que ésta última se encargaba de regentar el negocio todas las noches, tratar con las menores especialmente, cobrar las bebidas, las fichas de pool y de la fonola, pero también percibir los pases, anotando todo detalladamente.

Pero además, no le entregaba dinero a la testigo “A” que ni siquiera sabía cuánto se cobraba por los servicios que prestaba prostituyéndose.

Las niñas paraguayas eran “pinchadas” y “empujadas” por ella para que atiendan a los clientes, inclusive encerrándolas en las piezas y haciendo ingresar hombres allí a pesar de que ellas lloraban y gritaban (cfr. informe fs. 194/212).

También ella estaba en condiciones de evitar la realización de las conductas que se le reprochan, o en todo caso de retirarse del lugar, o en todo caso de hacer la correspondiente denuncia de lo que ocurría, si realmente hubiese deseado evitar o detener las conductas que se desplegaban.

Sin embargo consintió y tuvo un rol protagónico, en conexión directa con las menores y adoptando medidas para que éstas se prostituyan.

De allí que deviene irrefutable su participación en calidad de coautoría (art. 45 del CP).

- IV -

Configuración jurídica de la conducta de los imputados.

Conforme lo expuesto, a **JUAN CARLOS MONDO**, se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión del delito de: Trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364

Conforme lo expuesto, a **ISABEL BORGES DE LIMA** se le atribuye, en calidad de coautora, la comisión del delito de: Trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364

- V -

Sanción aplicable – Su fundamento

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

V.a. Consideraciones generales

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente “...*la función autónoma del juez penal...*” [Crespo, Eduardo Demetrio; “*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro

causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse “...será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Manual del Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar. 2009 Id. P.767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

Además, “Un Derecho Penal que vuelve su vista hacia la víctima no solo se racionaliza convirtiéndose en un elemento verdaderamente útil para la superación del conflicto desatado por el delito, sino que se beneficia ampliamente con la obtención de bases más firmes para la determinación de la pena en un contexto retributivo de la culpabilidad” [Fleming, Abel – López Viñas, Pablo. “Las Penas”. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 89].

V.b. Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal

El señor Fiscal ante el Tribunal luego de su alegato concluyó en peticionar para los imputados JUAN CARLOS MONDO e ISABEL BORGES DE LIMA una pena

de quince (15) años de prisión, el máximo que permite la escala penal para el delito endilgado.

Por su parte, los señores defensores oficiales doctor Enzo Mario Di Tella y doctor José Carlos Benítez coincidieron en negar las imputaciones y con fundamento en los alegatos expuestos solicitaron la absolución de sus defendidos.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales construidos sobre la base de una escala penal cuyo mínimo es bastante alto, hay un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial dentro de la escala penal del delito endilgado que va de los 10 a los 15 años. De igual manera, a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 y 41 se constituye un deber la fundamentación explícita por parte del Tribunal (que permitirá -luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que la “gravedad del injusto” cometido por los imputados, en perjuicio de niñas que toda su vida llevarán impreso el estigma que estas vivencias le han producido, amerita analizar detenidamente el grado de reproche que se les formule, iniciando el examen desde un mínimo de la escala que a priori se presenta como razonable ante la gravedad del presente caso; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

Pautas objetivas

a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tenemos presente entonces que desde el punto de vista de los ejecutores del delito consumado, la óptica que ellos han tenido de las niñas que sometían a explotación en su local es la de un mero objeto, una mirada absolutamente deshumanizada.

No solo era aberrante la actividad, sino lo degradante para la condición humana de someterlas a la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes y mantenerlas en un lugar o ambiente absolutamente insalubre, expuestas al contagio de enfermedades de transmisión sexual o de otra índole. Todos los testimonios son contestes en ese aspecto, y confirmaron lo que describe el acta de allanamiento (baños sucios, preservativos usados tirados en el suelo, gel íntimos), y fueron verdaderamente reveladores.

En el caso se ha comprobado que se utilizaba a las menores, niñas, como objetos de consumo, desinteresándose del inconmensurable daño que con ello se les estaba provocando. Su valor estaba signado por la cantidad de pases, atenciones a clientes, y lo que eran obligadas a ingerir.

En otros aspectos, no solo era desatendida la salud de las mismas sino que la rutina diaria (dormían de día y trabajaban de noche) les impedía gozar de cualquier otra actividad propia de la niñez que atravesaban las víctimas.

La testigo “A” relató que nunca la llevaron a un hospital o centro de salud, y cuando tuvo un accidente debió pedir para ir a la casa de su hermana y la dejaron porque “*así no la podían tener*”. Ninguna de las víctimas había avanzado en sus estudios primarios. Y qué más se podría agregar a la infancia que vivían estas niñas en este escenario.

Las menores paraguayas, si bien eran llevadas por su madre a la whiskería quien ya de por sí constituía coacción para las niñas, en algunas oportunidades fueron obligadas a ejercer la prostitución, al ser encerradas y haciendo ingresar hombres a las habitaciones donde estaban, lo que la testigo “B” le atribuye a la acusada Borges de Lima.

Con estos elementos, y los que se pueden extraer de las probanzas de la causa, se puede colegir el grado de explotación que sufrían las menores víctimas

b) La extensión del daño y del peligro causado

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueran impuestos a las víctimas, y además la huella indeleble que acompañará durante toda su vida a estas niñas.

Puede afirmarse que la minoría de edad actúa como elemento determinante a la hora de definir el estado de indefensión que sufren las víctimas de este tipo de delito.

Se podría indagar sobre el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad mediante otros factores, pero definitivamente como módulo para medir el grado de desamparo y desprotección, una persona menor de edad resulta presa fácil de inescrupulosos cuando no puede aferrarse a un entorno familiar o social que la contenga, y tienda a fortalecer su personalidad emocional.

Desde el punto de vista jurídico estamos hablando de menores cuya edad oscila entre los 12 y 14 años, por lo que no podemos hablar de consentimiento en los términos del art. 897 del Código Civil, dado que faltan en absoluto sus tres elementos: discernimiento, intención y libertad.

Si el discernimiento es la facultad para formarse un juicio, diferenciando y valorando las distintas opciones, ese conocimiento es nulo o no existe ante la inmadurez de los pocos años de vida. La intención como proceso interno para adoptar una decisión, consciente y voluntaria, no puede expresarse ante la ignorancia del hecho en toda su dimensión cultural, social y personal. Y por supuesto que en ese escenario la libertad está lejos de constituirse espontáneamente, dado que debe estar precedida de los restantes elementos que conforman el consentimiento.

Con acierto la nueva ley de trata de personas 26.842, agrava a su máximo la escala penal, y la lleva entre 10 y 15 años de prisión, por la simple circunstancia de que la víctima sea menor de 18 años de edad.

En el caso de la testigo “A”, dormía en la misma habitación en que por la noche utilizaban para atender a los clientes, mientras las niñas paraguayas debían atender clientes bajo la vigilancia de su progenitora.

Las víctimas del delito de trata de personas se encuentran generalmente en una situación determinada a consecuencia del sometimiento sistemático al abuso y maltrato que la hacen distorsionar la realidad, y por otra parte muchas veces sufren un acostumbamiento a la situación de sometimiento o se colocan en un estado de indiferencia frente al poder omnímodo del tratante, a fin de mejorar su situación respecto del mismo o como mecanismo de defensa para atenuar los sufrimientos [Niremperger, Zunilda - Rondan, Francisco. “*Mercaderes de Vida*”. Ed. Contexto. 2010. Págs. 110 y sgtes.].

De allí la dificultad para encontrar parámetros válidos que permitan mensurar el inmenso daño causado.

c) El grado de participación que tomaron en el hecho

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en oportunidad de analizar la autoría -a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*-, debemos insistir en que la realización del hecho lo ha sido en conjunto y con el consentimiento de ambos.

Tal como lo hemos establecido, ambos imputados desempeñaban distintas funciones pero actuaban de consuno, habiendo descargado Mondo la rutinaria tarea de manejo de la barra y de las niñas en su pareja Borges de Lima, pero reservándose el mando en la whiskería del modo ya expuesto, por lo que remitimos las valoraciones ya realizadas en el punto III de esta cuestión.

d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho

Sobre este tópico, debe decirse que las conductas endilgadas se produjeron en la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, manteniendo a la testigo “A” en situación de explotación, haciéndola ejercer la prostitución, obligándola a que día a día lleve a cabo una rutina impropia de una menor de edad, sin darle la libertad suficiente para que disfrute de su niñez, albergándola en un lugar que no tenía comodidades, según refirieran los testigos en Audiencia; conviviendo entre preservativos usados, gel íntimos y camas utilizadas por extraños que abusaban de su cuerpo. Esto se produjo por un lapso de aproximadamente dos años, desde que la menor contaba con 12 años de edad.

Además, los imputados se han prestado activamente para que las menores paraguayas ejercieran la prostitución en la whiskería en repetidas ocasiones, como

surge de los dichos de las menores en los informes respectivos que obran en la causa.

En esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el inmueble propiedad de Juan Carlos Mondo, sito en la ruta 12 km 1252, a la entrada de la localidad de Ituzaingó, ha sido utilizado en la producción de los hechos, que según estima probado este tribunal, por lo menos para el caso de la testigo "A", se ha extendido por aproximadamente dos años.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser valoradas como un mayor reproche que merecen los imputados.

Pautas subjetivas

e) Motivos que los llevaron a delinquir

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al realizar las conductas que se le reprochan, en perjuicio de las tres menores, solo perseguían el lucro que obtenían de la prostitución de las niñas.

En relación a Juan Carlos Mondo, debe decirse que ha elegido este modo de vida, según él mismo ha explicado tuvo esta whiskería aproximadamente durante siete años, pero no dudó en incursionar en la prostitución infantil con el objetivo de satisfacer sus ambiciones en el plano económico.

Isabel Borges de Lima también fue seducida por esta actividad esencialmente por razones económicas, de comodidad ante la situación de bienestar material en que la mantenía el coimputado Mondo, que además era padre de su hijo.

De igual forma, adujo la acusada que debía enviarle dinero a su hija que vivía con su abuela, la madre de la imputada. Esto debe meritarse -según el punto de vista de este tribunal- desfavorablemente, pues en calidad de madre de una fémina, debió actuar con mayor prudencia respecto de las menores víctimas, dado que en ellas pudo representarse la hipótesis de un trato similar para su propia hija.

Debe tenerse en cuenta que los imputados no solo tuvieron el dominio de la acción, sino que lo mantuvieron durante varios años, cesando solo cuando intervino la Gendarmería Nacional allanando el local.

f) Condiciones Personales

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal. Si bien el grado de instrucción, especialmente de Borges de Lima, no son excesivos, de su desempeño durante la Audiencia se puede colegir que están perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

Tal como surge de sus legajos personales y de los informes realizados en la causa, los imputados eran mayores de edad, estaban instruidos, se encontraban

plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, la ausencia de antecedentes penales resulta un factor positivo que actúa como atenuante para ambos coimputados. También la edad de los imputados ha entrado especialmente en consideración de este Cuerpo, en particular la de la encausada Borges de Lima, quien al momento de llegar a Ituzaingó contaba con 23 años de edad, mientras que quien la trajo y sería luego su pareja rondaba los 63 años.

Las demás condiciones personales que fueran valorados por la Defensa Oficial tales que sus problemas de salud, corresponden que sean meritadas durante la fase de ejecución de las penas impuestas -es decir, no inciden en el quantum de pena aquí determinado-, ya que la propia ley 24.660 impide que la pena afecte la dignidad de los condenados, al prever entre sus disposiciones por ejemplo, las salidas transitorias, el arresto domiciliario, que, en caso de verificarse los presupuestos de procedencia, resultan plenamente operativos.

g) Conducta posterior al hecho

Juan Carlos Mondo no ha mostrado ningún tipo de remordimiento ante este tribunal por la conducta que le cupo, por el contrario, sostuvo hasta último momento su discurso de que desconocía la presencia de las menores en su negocio y su teoría de que quien actualmente es su ex concubina era la encargada de todo.

La imputada Isabel Borges de Lima se ha mostrado compungida en Audiencia, y en su declaración ha revelado algunos pormenores del funcionamiento del negocio.

V.c. Error de tipo y error de prohibición culturalmente condicionado

En función de lo expuesto, el error de tipo, así como el estado de necesidad exculpante, que fuera alegado por la defensa, carece de basamento fáctico, así como de fundamento jurídico.

V.d. Disposición accesoria – Decomiso inmueble

Como disposición accesoria también corresponde decomisar el inmueble sito en la ruta 12, km 1252 donde funcionaba la whiskería “Señor Mongo” o “El Misionero”, a la entrada de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, conforme lo establece la ley sustantiva en su art. 23, apartado sexto: “... *En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido*

entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.842 -B.O. 27/12/2012-). Ello toda vez que constituyó un instrumento para cometer el delito, como ha quedado plenamente comprobado.

En este sentido se expidió nuestro máximo órgano jurisdiccional: “... *Esta pena accesoria se funda en que los instrumentos del delito son esenciales para el proceso penal, que se funda en los principios de la defensa social, de prevalencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio atinente a la propiedad o crédito sobre esos instrumentos del delito...*” (CSJN, 14/12/1942, 29-256; Fallos 194:388). Así, al decir de De la Rúa “... *se trata de evitar con ello que quede eventualmente un remanente de lucro para el delincuente y de impedir su utilización en posteriores delitos...*”. [Código Penal Argentino. Parte General. Págs. 274/275; citado por Dayenoff, David Elbio. “Código Penal Comentado, anotado con jurisprudencia. Ed. García-Alonso. Buenos Aires. 2009. Pág. 147].

Igualmente, se dispondrá el decomiso de todos los elementos secuestrados, incluido el dinero incautado.

En consecuencia, deberá ponerse a disposición de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

V.e. Consideraciones finales sobre la individuación de la pena

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse a partir del mínimo debiendo justificarse la razón del reproche de la conducta realizada por sobre el mismo, y cómo se llega a la decisión respecto al quantum de la sanción a aplicarse, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (cfr. Ziffer, Patricia. *Ob. Cit.*), debe remarcar que la magnitud del injusto, la indiferencia hacia el quebrantamiento de los bienes jurídicos que la norma especialmente protege, como ser la libertad sexual en un individuos cuya psiquis está en formación, tal como resulta de toda menor de edad, y el fin de lucro buscado como objetivo por encima de todas esas consideraciones, llevan a estimar la temeridad de los encausados ante una situación cuya gravedad e ilicitud no desconocían, y nos permiten imponerle el grado de reproche penal según la postura adoptada.

En la presente causa, solamente se podría considerar como circunstancia subjetiva para admitir establecer el mínimo de la escala punitiva para la coimputada

Isabel Borges de Lima en razón de la condición de mujer del dueño de la whiskería y -como se dijera anteriormente- su edad al llegar a Ituzaingó, sin soslayar tampoco su calidad de madre de un niño de corta edad. Y desde otro ángulo, atenuar el máximo de la pena solicitada por el señor Fiscal para Juan Carlos Mondo debido a la edad de éste, que roza los 70 años, pero bajo la convicción de este tribunal que la conducta desplegada por él resulta de mayor culpabilidad que la de su pareja/concubina.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el arts. 40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

- **JUAN CARLOS MONDO**, DNI. N° 7.586.111, ya filiado en autos, a la pena de DOCE (12) años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

- **ISABEL BORGES DE LIMA**, DNI. N° 30.286.131, ya filiado en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

ASÍ VOTARON.

A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en igual proporción a los imputados condenados Juan Carlos Mondo e Isabel Borges de Lima, atendándose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales, dado que tanto el Dr. Enzo Mario

Di Tella como el Dr. José Carlos Benítez, que ejercieron la representación de los imputados Juan Carlos Mondo e Isabel Borges de Lima, no corresponde la regulación de honorarios profesionales, toda vez que los mismos ostentan el carácter de Defensores Oficiales dependientes del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Igual tesitura debe adoptarse respecto de la señora Defensora Pública de Menores, Dra. Mirta Liliana Pellegrini, quien actuó por la representación promiscua de las menores.

ASÍ VOTARON.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE.**

Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

SENTENCIA

N° 9

Corrientes, 17 de mayo de 2013.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1°) **RECHAZAR** los planteos de nulidad e inconstitucionalidad formulados por los señores Defensores Oficiales. 2°) **CONDENAR** a **JUAN CARLOS MONDO**, DNI. N° 7.586.111, ya filiado en autos, a la pena de DOCE (12) años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). 3°) **CONDENAR** a **ISABEL BORGES DE LIMA**, DNI. N° 30.286.131, ya filiado en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art. 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). 4°) **DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento el dinero y demás elementos secuestrados en la presente causa. 5°) **DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, el inmueble donde funcionaba la Whiskería "Mongo" o "El Misionero", sito en Ruta Nacional N° 12, km 1162 de la Ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes (art. 23 del Código Penal). 6°) **MANTENER** las medidas de detención oportunamente dispuestas en los respectivos incidentes. 7°) **FIJAR** la Audiencia del día 24 de mayo de 2013 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del CPPN (texto según Ley 25.770). 8°) **COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación lo aquí resuelto, con copia de la presente sentencia en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos (Ley 24.390). 9°) **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes;

oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y Archivar.-

Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-